BIBLIOTECA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL MATRIMONIO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS

Para optar el título de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales

NELLY T. CONTRERAS PEREZ.

Barranquilla, 1.980

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

U N I V E R S I D A D S I M O N B O L I V A R

F A C U L T A D D E D E R E C H O Y C I E N C I A S

S O C I A L E S

DECANO: Doctor Eduardo Pulgar Lemus.

SECRETARIO: Doctor Carlos Daniel Llanos.

D I R E C T O R Y P R E S I D E N T E D E T E S I S

Doctora. ANA JOSEFA CONEO DE GONZALEZ.

Barranquilla, 1.980

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

D E D I C A T O R I A

A M I S P A D R E S

Quienes con su ayuda hicierón
posible, la feliz culminación
de esta etapa que hoy orgullo
samente les brindo.-

N.T.C.P.

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

I N T R O D U C C I O N

El tema escogido para esta tesis, lo he titulado " DEL MATRIMONIO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS ".-

A pesar de tratarse de un tema muy trajinado, vemos que su importancia es mayor cada día, dado los avances juridicas - que se logran. Para hacer este trabajo he tenido en cuenta ciertos aspectos, que en forma breve expongo, desde su comienzo en Roma, hasta la implantación en nuestra legislación, - así como también los avances que en materia civil y canónica ha logrado através del tiempo.-

Como vemos la concepción del matrimonio es siempre la misma, cualquiera sea el vínculo al cual se someten las partes, ya- que siempre genera obligaciones para los esposos y de estos- para con los hijos.-

En este trabajo, he enunciado todas las normas que hasta ahora se han dictado en nuestra legislación sobre matrimonio civil y los concordatos en materia de derecho canónico.-

NELLY CONTRERAS PEREZ.

CAPITULO I

" ASPECTO HISTORICO DEL MATRIMONIO "

A.) ETIMOLOGIA DE LA PALABRA MATRIMONIO.-

" La palabra matrimonio proviene de la acepción latina MATRIS-MUNIUM que quiere decir oficio de madre. Tiene su origen en las Partidas pues es a la madre quien corresponde soportar los rigores del parto y la educación de los hijos".-(1)

Otros que proviene del término MATRES-MUNIENS, que significa,- defensa de la madre, en esta definición se ve más claramente - el deber del marido respecto a su esposa, en el sentido de la- protección.-

Al matrimonio se le suele asignar un doble significado, sinonimo de acto, rito o solemnidad y como un estado permanente resultante de ese acto.-

Del matrimonio se derivan todas las relaciones derechos y potestades familiares; fuera de él, solo pueden derivar por expresa voluntad de la ley.-

B.) CONCEPTO ROMANO DE MATRIMONIO.-

" En los primeros tiempos del derecho romano se tuvo un concepto elevado, idealista y semirreligioso del vínculo matrimonial. Teniendo en cuenta este concepto se le definió: NUPTIAE SUNT - CONJUNCTIO MARIS ET FEMINAE, CONSORTIUM OMNIS VITAE, DIVINI ET HUMANI JURIS COMMUNICATIO".-(2)

Pero este concepto idealista, según el cual el matrimonio era- institución de derecho divino y humano, no perduró en Roma. En las últimas épocas se sustituyó por un concepto realista y puramente humano de la unión conyugal.-

El matrimonio debía contraerse de manera solemne, es decir, mediante determinadas ritualidades, en la que el marido adquiria

1.- ROBERTO SUAREZ FRANCO.- DERECHO DE FAMILIA.- 1.979.-

sobre la mujer la potestad denominada Manus, según la cual la- mujer casada quedaba sometida a manera de hija (loco filiae) - a la patria potestad del marido, y de esa manera, la misma situación jurídica del hijo de familia.-

"Las formas solemnes de constitución de la manus en el matrimonio fuerón la CONFARREATIO y la COEMTIO".-(3)

La Confarreatio era una ceremonia religiosa, en que los contrayentes se presentaban ante un Flamen dialis o sacerdote de Júpiter y diez testigos, entonces se desarrollaba el conjunto de ritualidades que conformaban la ceremonia. Estos ritos constituian el sacrificio de una res, de cuya piel se extraia una tira que unía a los contrayentes, más el ofrecimiento de un pastel de harina a Júpiter.-

La Coemptio, fue el procedimiento empleado en la época clásica, era una forma ritual, pero no de carácter religioso. Consistía en la venta de la mujer al marido con la presencia de la persona de quien ella dependiera; el jefe de familia o tutor.-

Fuera de las dos formas anteriormente citadas en la antiguedad se conoció otro medio, no era una solemnidad, sino una manera- bastante curiosa de constituir la manus. Ese medio se denominó Usus y consistía en la posesión permanente durante un año, al- cabo del cual quedaba sometida a la manus del marido.-

En el derecho romano antiguo la manus, constituída por los medios anteriormente citados, no era imprescindible. Mas tarde - las solemnidades para su constitución, cayerón en desuso y desaparecen de las instituciones jurídicas de Roma, en el último estado del derecho.-

Las formas rituales de constitución de la manus, no era esencial para el perfeccionamiento del matrimonio, de ahí que se - creyó que bastaba el simple consentimiento de los contrayentes para darle vida jurídica, creando así un contrato puramente consensual. Pero el simple consentimiento de los contrayentes no- bastaba si la mujer no estaba en la casa del marido (IN DOMUN- MARITI) para que existiera la posibilidad de tener acceso a - ella.-

3.- CARLOS MEDELLIN.- LECCIONES ELEMENTALES DE DERECHO ROMANO-

C.) CONDICIONES DE VALIDEZ DEL DERECHO ROMANO.-

Las condiciones esenciales para la validez de "JUSTAE NUPTIAE" eran:.-(4).

1.- La pubertad en ambos contrayentes.
2.- Libre consentimiento de los contrayentes.
3.- Consentimiento del jefe de familia.
4.- Tener el Jus Connubii; y
5.- La ausencia de impedimentos.-

1.- PUBERTAD.- Cuando se definió el matrimonio no se expresó su finalidad primordial, la procreación, no por eso dejaba de ser extraña al matrimonio. Todo lo contrario al exigirse la pubertad como el primer requisito para las Justae Nuptiae y señalar el matrimonio como la fuente de la patria potestad, con esto se demostraba, la finalidad de la procreación en el matrimonio.- Este requisito debe entenderse en su aspecto fisiológico, es decir en el hombre la capacidad para engendrar y en la mujer para concebir.-

La edad fijada en la mujer fué de doce años, considerando que a esa edad la mujer había adquirido el grado de desarrollo sexual que la hacía apta para concebir.-

Para fijar la edad del hombre hubo muchas opiniones y prácticas en un principio esta edad era fijada por el jefe de familia, quien examinaba los órganos genitales del hijo. Este sistema fue combatido por la escuela de los proculeyanos, bajo la influencia de los estoicos y defendida por los sabinianos, pero por fin desaparece para dar como edad inicial de la pubertad del hombre catorce años.-

2.- CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES.- En tiempos en que el jefe de familia, ejercia poder absoluto sobre el hijo sometido a patria potestad, podía quizas obligarlo a contraer matrimonio sin su querer. Pero desaparecido este poder, era requisito esencial el consentimiento libre de los contrayentes.-

3.- CONSENTIMIENTO DEL JEFE DE FAMILIA.- Si el contrayente era sui-juris no necesitaba consentimiento de otra persona. Pero si estaba bajo patria potestad requeria del consentimiento del jefe de familia ya que del hijo podían nacer hijos que quedaban bajo la potestad de aquel.-

4.- JUS CONNUBII.- La institución de las justae nuptiae era reservada a la clase privilegiada de los romanos, por lo tanto - los contrayentes debían poseer el jus connubii, ya que era uno de los atributos propios y exclusivo del jus civitatis.-

Dejo de tener importancia cuando se extendio la ciudadanía a - todo el imperio.-

5.- IMPEDIMENTOS.- Los impedimentos matrimoniales, según los - romanos se basaba principalmente: parentesco dentro de ciertogrado entre los contrayentes; desigualdad de clases; motivos - de orden público, y en la protección de los incapaces sui juris contra los abusos de los guardadores.-

El parentesco comprendía: vínculo civil de agnación, natural - de cognación y el vínculo de afinidad.-

Era prohibido el matrimonio entre ascendientes y descendientes ya fuera de agnación o de cognación. También existía impedimento entre hermanos o personas que fueran hermanas o hermanos de un ascendiente de la otra. La afinidad es el vínculo que existe entre un cónyugue y los parientes del otro, quedaba prohibido el matrimonio entre descendientes afines, también lo era por línea colateral entre cuñados.-

También fue prohibo en los primeros tiempos por causa de desigualdad de clases entre los patricios y los plebeyos, como también entre ingenuos y libertos, estos impedimentos desaparecen más tarde, sin embargo queda un impedimento especial para los-senadores y sus hijos quienes no podian contraer matrimonio con los libertos y las personas de profesión deshonrosa.-

Por motivos de orden público un funcionario romano de provincia y sus hijos, estaban impedidos para contraer matrimonio con una mujer domiciliada en el territorio de la respectiva provincia.-

También se prohibio el matrimonio entre tútor y expupila, entre el curador y la mujer menor de veinticinco que estuviera bajo-su curatela, con esta prohibición se quería proteger a los incapaces ya que se podía dar el caso de que los guardadores para evitar rendir cuentas de su administración se casarán con - las mujeres que estuvierón bajo su guarda.-

D.) EFECTOS DEL MATRIMONIO.-

respecto de los cónyuges y de su descendencia.-

a.- En cuanto a los cónyuges se tienen en cuenta dos efectos:- sus personas y sus bienes.-

1) El matrimonio en relación con las personas de los cónyuges, hizo que la mujer participara de la condición del marido y por lo tanto impuso la obligación recíproca de fidelidad. La infidelidad de la mujer, se castigó duramente, pues con el adulterio se consideraba que se introducia a la familia personas de sangre extraña. La mujer no hacía parte- de la familia civil del marido, a no ser que sobre ella se hubiere constituido la potestad marital - de la manus.-

2) En el derecho romano no existió la institución de la sociedad cónyugal, los cónyuges conservaban por regla sus bienes, pero al constituirse la manus - los bienes de la mujer entraban a formar parte del patrimonio familiar, ya que quedaban en calidad - de hija del marido.-

El régimen dotal en el matrimonio surgió como consecuencia de la falta de potestad de la manus, se consideró que la mujer contribuyera en alguna medida a las cargas matrimoniales y se instituyó entonces, con tal finalidad, la dote que la mujer o un tercero podían constituir en favor del marido.-

b.- Con respecto a la descendencia, las justae nuptiae daban a los hijos naoidos en ella la calidad jurídca de liberi justi - (hijos legitimos). En razón de esta calida jurídica quedaban - ipso jure bajo la potestad del jefe de familia, por este motivo entraban a formar parte de la familia civil del padre en calidad de agnados, con respecto a su madre en calidad de cognados.-

Desde el derecho romano se presentó el problema de la filiación legítima respecto del padre, ya que esta resulta de la concepción durante el matrimonio, pero escapando a la percepción exterior ese hecho fisiológico, hubo de recurrirse a una inferencia, el hecho del parte, estableciendose una presunción, consagrada en todos los códigos modernos, de que la duración máxima del embarazo es de trescientos días y la minima ciento ochenta

De ahi que se pudiera saber si el parto ocurrio fuera o dentro del matrimonio.-

E.) DISOLUCION DEL MATRIMONIO ROMANO.-

" En la época primitiva, el poder absoluto lo tenía el jefe de familia y por lo tanto en uso de ese poder omnímodo, podía disolver el matrimonio del hijo bajo su patria potestad. Con la evolución del derecho desaparece este poder, es decir dicha facultad y quedan como únicas causales de disolución del vínculo las siguientes: (5).-

1.- La muerte de uno de los cónyuges.
2.- La pérdida de la libertad.
3.- La pérdida de la ciudadanía.
4.- El divorcio.-

1.- Como lógico y natural muerto uno de los cónyuges se disolvía el vínculo que los unió en vida. Esto trae como consecuencia que el cónyuge sobreviviente podía contraer nuevo matrimonio inmediatamente, no así la mujer quien tenía que esperar diez meses desde la muerte del marido, con esto se quería evitar los litigios que podían surgir en cuanto a la paternidad del hijo nacido deaquella, después de muerto el marido.-

2.- Siendo la libertad base fundamental de la personalidad civil romana se perdia por consiguiente el jus civitatis y el jus connubii, que era elemento esencial de las justae nuptiae, quedando disueltas como tales.-

3.- Aunque no se perdiera la libertad, la sola pérdida del jus-civitatis implicaba pérdida del jus connubii, esto disolvia el-matrimonio pero mediante el consentimiento de ambos cónyuges, - podía conservarse la unión como matrimonio del jus genium. Al - extinguirse el matrimonio como justae, se perdia la patria potestad y todo otro efecto civil propio de aquella unión.-

4.- En el derecho romano se consagró el divorcio como medio para disolver el vínculo cónyugal. En los primeros tiempos esta - practica fué dificil, solo cuando los contrayentes consiguierón igualdad jurídica, se generalizó la institución del divorcio, -

5.- CARLOS MEDELLIN.- LECCIONES ELEMENTALES DE DERECHO ROMANO-1.974.-

cio, que consitía en el rompimiento absoluto y definitivo de - la unión conyugal.-

Según los romanos el divorcio podía efectuarse de dos maneras:

a.- Bona Gratia
b.- Por Repudiación.

La bona gratia consitia en el mutuo disentimiento de los cónyuges, que de esa manera resolvían disolver el matrimonio.-

La repudiación consistía en la voluntad de uno de los cónyuges, ya fuera el marido o la mujer, de romper el vínvulo conyugal.-

En el influjo del cristianismo se llegó a modificar, el régimen del divorcio en el sentido de exigir una causa justa para-ello.-

CAPITULO II

" EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO "

A.) DEFINICION DE MATRIMONIO.-

La definición del matrimonio en el derecho Canónico no la hallamos expresa, como si se lee en el Código Civil, pero podemos - decir que es un dogma de fe, que fué elevado por Jeusoristo a la dignidad de Sacramento.-

Los protestantes le niegan el carácter de sacramento, y por lo tanto adjudican su régimen al poder civil. Otros como los Megalistas, distinguen el sacramento del contrato matrimonial; dejando el sacramento en manos de la Iglesia y el contrato a lapotestad civil.-

El derecho Canónico considera estos dos elementos dentro de la celebración del matrimonio.

1.- Se considera el matrimonio como un contrato en el acto de la celebración (in fieri).-

2.- En su subsistencia o permanencia, ya que produceun vínculo estable (in facto esse). Es el matrimonio como institución o sociedad permanente.-

" Para el Vaticano II, el matrimonio es una institución, aunque no menciona la palabra contrato, señala: que del acto humano - por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente (aquiesta el contrato), nace aún ante la sociedad, una institución- confirmada por la ley divina".-(6).

En lo anteriormente expuesto, se definió el matrimonio canónico como lo ven la mayoria, un sacramento elevado a esa categoria- por Jesucristo. Pero en su esencia, no importa que sea un sacramento, una institución ó un contrato, lo principal es que cualquiera de estas tres formas llevan a las personas hombres y mujeres a unirse con el fin de procrear, dar educación a los hijos y ayudarse mutuamente.-

6.- OCTAVIO TOBON R.- COMPENDIO DE DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO

Al hablar del matrimonio como sacramento, vemos que no siempre existió éste como tal, sólo se le consideraba como una institución divina, elevada por Jesucristo a la categoría de Sacramento, sin modificar nada sobre ese contrato.-

Es por ello que contrato y sacramento van siempre unidos y constituyen la esencia misma del matrimonio, ya que al hablar de - uno necesariamente hay que hablar del otro.-

Para considerar el matrimonio como sacramento, debía existir - anteriormente el bautismo, el cual era fuente de nuevas gracias para los contrayentes.-

Como sabemos el matrimonio forma parte de uno de los siete sacramentos creados por Jesucristo y tiene como característica - principal su indisolubilidad.-

San Pablo, le concede al matrimonio un carácter sagrado al decir: " Así como la Iglesia está sujeta a Cristo, así también - las casadas lo están a sus maridos en todo. Maridos, amad á - vuestras mujeres, así como Cristo amó á la Iglesia, y se entrego á si mismo por ella. Los maridos deben amar á sus mujeres - como a sus mismos cuerpos. El que ama á su mujer, á sí mismo - se ama. Pof esto dejará el hombre á su padre y á su madre, y - se allegará á su mujer y serán dos en una carne". (efesio, Cap V.24-31).-

La gracia sacramental, lleva consigo la gracia santificante; - por ser un sacramento entre vivos, confiere auxilios de gracia útiles a la vida conyugal.-

Todo matrimonio sacramental contiene:

a.- La materia y la forma, que es el consentimiento externo, en el cual los contrayentes se aceptan mutuamente como marido y mujer.-

b.- Los ministros, son los contrayentes, los que realizan el contrato.Para que este matrimonio sea válido, debe estar presidido por un sacerdote, el cual es el testigo calificado así lo dispone la Iglesia.-

c.- Es signo sagrado, así lo expresa San Pablo en su carta a los Efesios:" la unión de Cristo con la Iglesia, es

cia santificante, cuyos deberes: amor mutuo y sumición de la mujer, aceptando todas las cargas, para el goce- honesto de todas las ventajas que esta unión contiene".

El matrimonio sacramento, está sujeto unicamente a las leyes de la Iglesia, y solo ella puede decir, cuales impedimentos le hacen licito y cuales nó y su forma para la validez.-

El Estado puede legislar sobre los matrimonios no católicos, pero si sobre los efectos civiles de ambos. (7).-

B.) NATURALEZA JURIDICA.-

1.- TEORIA CONTRACTUAL.- Llamada también tradicional, tiene sus maximos exponentes en los canónistas y los civilistas franceses de los siglos XIX y XX, como son POTHIER, DEMOLOMBER, COLIN, - CAPITANT y JOSSERAND.-

Los redactores del Código Civil frances consideraron el matrimonio como un contrato, para ellos difiere de los otros contratos pero sin perder ese carácter, la influencia decisiva la tuvo - ROUSSEAU, con su obra el Contrato Social.-

Para COLIN y CAPITANT, el matrimonio es el resultado de una concordia de voluntades; por lo tanto produce obligaciones.-

Para DUGUIT, el matrimonio es un acto jurídico condición y ver en el matrimonio un contrato es innegablemente un error. Sin - duda es una convención, pero una convención que es la condición del nacimiento de una situación legal objetiva: la situación - legal de los casados, el estado de casados; situación permanente que tiene consecuencias generales que se imponen no solo a- los esposos, sino a todos y que está determinada por la ley en sus efectos y en su extensión.(8).-

El matrimonio se encuentra regulado por la ley, con normas imperativas, esto quiere decir que no es contrato como los demás que la voluntad de las partes no puede regular libremente sus- efectos, ni decidir la disolución, o introducir modalidades, - como se hacen en los otros contratos.-

El matrimonio tiene una importancia mayor que los otros contra

7.- OCTAVIO TOBON R.- COMPENDIO DE DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO

tos además presenta la particularidad de que crea un Estado, si bien no es el unico acto que produoe tal efecto.-

Los criticos de la tesis contractualista, sostienen que el matrimonio no es propiamente un contrato, al considerarlo como - tal se esta entendiendo el contrato en una concepción más general.-

Para el perfeccionamiento de todo contrato, el consentimiento- debe ser libre, es decir exento de vicios error, fuerza y dolo pero en el caso del matrimonio sufre modificaciones este principio, ya que el error vicia el consentimiento generalmente recae sobre la persona fisica o civil del cónyuge, más no en cuanto a las cualidades de la persona, y en legislaciones como la- colombiana el dolo no se toma en cuenta.-

El objeto de los contratos es de carácter económico, ya que las obligaciones de todo contrato consiste en dar, hacer o no hacer una cosa que debe estar en el comercio.-

En el matrimonio las obligaciones son de carácter eminentemente personal.-

En los contratos sus efectos son de libre voluntad, teniendo - solo en cuenta el orden público y las buenas costumbres. En el matrimonio no sucede lo mismo, ya que la voluntad contractual- debe prestarse dentro del marco fijado por la ley, es decir - cuando se presta el consentimiento en el matrimonio, automaticamente quedan los contrayentes sometidos a los efectos indicados en la ley.-

Cualquier contrato puede disolverse mediante acuerdo entre quienes lo pactarón. La disolución del matrimonio no puede someterse al libre juego de la voluntad.-

Existen otros aspectos que hacen del matrimonio un acto de naturaleza distinta a los demás contratos; como son las solemnidades especiales para su celebración.-

2.- TEORIA INSTITUCIONAL.- Los primeros sistematizadores de esta teoría fuerón GEORGES, RENARD y HAURIOU, quienes se preguntarón, el matrimonio es un contrato?. Teniendo en cuenta su forma, su apariencia y como se entiende, es un contrato-condición

al estatuto legal de los casados, que esta por encima de los - esposos: es de orden jurídico e interpretado por la ley, su forma puede ser contractual; pero en el fondo, el matrimonio es un acto de institución.-

La institución jurídica, es el conjunto de normas jurídicas comprensivo de una serie de relaciones sociales dirigidas a los - mismos fines.-

El matrimonio como institución implica dos aspectos: en el primero o sea el personal o subjetivo, el matrimonio no es sino - el perfeccionamiento y ayuda mutua; en el segundo el objetivo- y social, la propagación de la especie, la armonía de la sociedad por medio de la armonía de la familia. Y en ambos aspectos resalta la permanencia jurídica, la estabilidad necesaria, ya- que el matrimonio dá nacimiento a la familia, ya que es " el - tipo completo de una continuidad que no era simplemente sentimental, espiritual y mística, sino jurídica y patrimonial".-

Los sostenedores de esta teoría señalan que la institución es- un consorcio perdurable para lograr sus fines. Esta comunidad- tiene un doble aspecto: el económico con el cual busca el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos.-

3.- TEORIA MIXTA.- Para PLANIOL y RIPERT, el matrimonio crea - necesariamente una comunidad destinada a durar varios años y - por lo tanto acarrea intereses pecuniarios y morales donde todo debe ser compresión, reciprocidad, ayuda mutua y participación equitativa. Desde ese punto de vista es una institución,- pero como también hay una voluntad creadora de efectos jurídicos es un contrato.-

PORTALIS pudo definir el matrimonio como la " sociedad del - hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para- ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y participar - de un destino común". Esta tería se ajusta más a la realidad - jurídica, a la situación de los casados y al estatuto legal - que regula todas sus relaciones, por que el matrimonio es una- realidad jurídica abstracta, esencialmente objetiva y extracontractual que existe y perdura independientemente de las personas que en concreto y en un momento determinado aceptan y ponen en movimiento todo un conjunto de normas legales. Estas - normas reunen todas las carácterísticas anotadas anteriormente

jerarquia organizada y produce una comunidad de vida estable - tanto en el tiempo como en el espacio.-(9).

4.- TEORIA ECLECTICA.- BONNECASE, afirma: "Con el término ma - trimonios se distinguen dos cosas muy distintas: a) la institución del matrimonio, esto es, el conjunto de reglas que presiden en el derecho positivo la organización social de la unión de los sexos; b) el acto jurídico de naturaleza especial que - expresa la adhesión de los futuros esposos a la institución de matrimonio; y podrá descubrirse un tercer sentido a dicho término: el contrato solemne por el cual los futuros esposos determinan anticipadamente la condición juridica de sus bienes durante el matrimonio, o para el caso en que se ofresca su disolución. (10).-

6.) REQUISITOS Y SOLEMNIDADES DEL MATRIMONIO.-

Siendo el matrimonio un contrato para el Derecho Canónico, superfeccionamiento resulta del conjunto real de voluntades, manifestadas legalmente.-

Según el canon 1081, el matrimonio lo produce el consentimiento de personas hábiles según el derecho, manifestado legitimamente, y que por ninguna potestad puede suplirse.-

En el Derecho Canónico el matrimonio implica un doble aspecto- la habilidad de la personas que lo prestan, y la forma legitima de su pretensión.-

La habilidad o capacidad para contraer matrimonio, es de carácter fundamantal; por eso el canón 1035 establece una presunción y en lo que ha derecho se refiere la ley ha dicho, pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se loprohiba.-La prohibición para contraer matrimonio debe hallarse expresamente contenida en el derecho.-

La capacidad para contraer matrimonio tiene dos aspectos: unaforma positiva, que es la calidad que tiene la persona del contrayente, la forma negativa, consiste en la ausencia de impedimentos de los contrayentes, que de existir, los imposibilita - para contraer el matrimonio.-

9.- OCTAVIO TOBON R.- COMPENDIO DE DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO 1.964.-

Debemos diferenciar la capacidad de los impedimentos, para contraer matrimonio.-

Entendemos por incapacidad la ineptitud de uno de los sujetos para contrer matrimonio. Mientras que los impedimentos son prohibiciones que conducen a la nulidad o ilicitud del matrimonio.

La capacidad subjetiva para contraer matrimonio, reviste un doble aspecto: el entendimiento y la voluntad.-

El entendimiento se halla previsto en el canon 1032 según el cual para que pueda haber consentimiento es necesario que los cónyuges no ignoren el matrimonio, como lo que es en sí considerado.-

El uso de razón considerado como un requisito indispensable, para apreciar la capacidad intelectual de consistir, no quiere esto decir que sea suficiente, también se requiere la aptitud sicológica por la cual los sujetos pueden formarse un juicio de la naturaleza del matrimonio canónico. Debemos distinguir el efecto de capacidad de las personas y la imposibilidad de deliberar sobre el acto. Siguiendo el mismo orden hay que distinguir cuales son las causas que afectan el defecto mismo del consentimiento y cuales implican una capacidad propiamente dicha de los sujetos, por falta de facultades intelectivas o volutivas.-(11).-

D.) EL CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL.-

Por el derecho natural el matrimonio es un contrato por el cual un hombre y una mujer constituyen una sociedad individual y estable, cuyo objeto es el derecho del cuerpo en orden a los actos de suyos aptos para la procreación. Y por institución de Cristo ese contrato elevado a Sacramento en tal forma que no puede haber contrato valído sin que al propio tiempo sea sacramento.-

Un contrato sin consentimiento, no puede concebirse, nuestro canon lo considera la esencia misma del matrimonio, y nadien puede suplirlo.-

El consentimiento para que sea verdadero debe ser: Interno o que corresponda a lo que interiormente se dice; Deliberado o-

con advertencia y buena voluntad; Mutuo,prestado por entre ambas partes; Manifestados Sensiblemente, es decir por palabras o gestos.-

Por derecho natural se requiere que los contrayentes conozcan acerca del objeto del contrato o sea las obligaciones que asumen, deben saber que el matrimonio es una sociedad entre el varón y la mujer, que esa sociedad es estable, no precaria.-

El legislador eclesiástico considera como vicios del consentimiento matrimonial:(12).-

a.- La Ignorancia
b.- La Fuerza y
c.- El Error.

a.- La Ignorancia., existe consentimiento matrimonial cuando los contrayentes no ignoran que el matrimonio es una sociedad estable, sin tener en cuenta las circunstancias que lo rodean, como son la indisolubilidad; y que esa sociedad ha sido instituida para procrear hijos. La ignorancia de uno de ellos, conducirá a la invalidez del vínculo. Despues de la edad de la pubertad, no es presumible, por ser desvirtuable esta presunción hoy día, ya que es dificil probarla.-

b.- La Fuerza y el Miedo., como vicios del consentimiento, estan entre sí en relación de Causa a Efecto: la fuerza es la causa y el miedo el efecto. La primera se define como el impetu de una causa exterior irresistible y el segundo como la perturbación del ánimo por el peligro del mal que amenaza. La fuerza que aún por el derecho natural anula el consentimiento es la absoluta o fisica, que recae sobre los actos externos sin que pueda ser rechazada por la voluntad a pesar de que se resista cuanto pueda.- (13).-

De acuerdo a lo expuesto en el cánon 1087, se invalido el matrimonio celebrado por fuerza o miedo influido por causa externa para librarse del cual, se ponga al contrayente en la previsión de elegir matrimonio. Según el mismo cánon, aunque él sea la causa del contrato, lleva consigo la nulidad del matrimonio.-

El miedo ha de ser grave, o sea que el mal ha de ser inminente ya absoluta o relativamente; Ejemplo, la muerte.-

12.- HERNAN ARBOLEDA V.- JURISPRUDENCIA ECLESIASTICA COLOMBIANA

Extrínseco, que procede de un agente externo, de una causa libre, esto es de otro hombre.-

La existencia del miedo no se presume debe probarse, atendidas las circunstancias que antecedierón, acompañarón y siguierón - al matrimonio.-

El consentimiento interno matrimonial, debe ser manifestado externamente de manera suficiente, de forma que de manera clara- se entienda la entrega y la aceptación del derecho sobre el cuerpo de uno y otro cónyuge para la procreación de la prole.-

La condición en el consentimiento, tomada en un sentido lato- es una circunstancia de la cual las partes quieren que dependa la existencia de la obligación nacida del contrato. Tal circunstancia puede ser o un evento preterito, presente o futuro. En- sentido estricto condición es una circunstancia futura y contingente o insierta de la cual se hace dependiente el contrato.-

El consentimiento prestado una vez, persevera a pesar del tiempo. Tiene aplicación tal presunción en la revalidación, llamada " sanación en raiz" de un matrimonio invalido por impedimento dirimente o por defecto de forma.-(14).-

A diferencia del derecho civil, en el canónico el miedo o temor reverencial vicia el consentimiento matrimonial; para que se - de, tendran que reunirse los requisitos exigidos por el miedo- injusto.-

La demencia implica el trastorno en las facultades mentales, - que inhibe a quien la padece para actuar totalmente en forma - conciente. La demencia es causa de nulidad del matrimonio canónico, y es tal vez uno de los aspectos en que más ha evolucionado el derecho canónico, facilitando la nulidad, no porque haya cambiado la posición tradicional de la Iglesia, sino porque diariamente surgen progresos en la sicología y en la squiatría que facilitan el establecimiento de la prueba. También se da - la amnesia, que es una anormalidad siquica o mental que, sin - ser propiamente locura, si es causante de transtornos de tal - manera que vician el consentimiento.-(15).

14.- PADRE VILLABONA.- CONFERENCIA SOBRE DERECHO CANONICO.-

15.- HERNAN ARBOLEDA V.- JURISPRUDENCIA ECLESIATICA COLOMBIANA

Las anomalias de frecuente ocurrencia y que vician el consentimiento matrimonial son la Esquizofrenia y la Paranoica; son muchos los matrimonios católicos que se han anulado, por causa de la Esquizofrenia, bajo sus modalidades de Hebefrenica, Catatonica y Paranoide.-

c.- En el Error.- ocurre algo semejante tanto en el civil como en el canónico ya que como vicio del consentimiento, el legislador eclesiástico le circunscribe al error de hecho, ya que el error de derecho no constituye propiamente un vicio. El simple error acerca de la unidad, la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio, reza el canon 1084, no vicia el consentimiento matrimonial, aunque el error sea la causa del contrato.-

En el error de hecho se presentan los siguientes casos:
1.- El error acerca de la persona del contrayente hace invalido el matrimonio. Esta nulidad no es más que la aplicación de la teoría del error en la sustancia al caso del matrimonio.-

2.- El error en las cualidades de la persona, cuando redunda en la persona misma; los comentaristas del derecho canónico afirman que para que ello ocurra, sería necesario que uno de los contrayentes no hubiere conocido al otro.-

El canon 1086, dice son dos los requisitos para que surja el consentimiento del matrimonio: que la voluntad este exenta de vicios y que ella se exteriorice por medio de palabras u otros signos manifiestos. Cuando hay disconformidad entre el acto interno y la forma externa se configura la simulación.-

E.) CAUSALES DE NULIDAD EN EL MATRIMONIO.-

Todo matrimonio celebrado ha de presumirse válido, salvo prueba en contrario.-

Las causas de nulidad del matrimonio canónico, a diferencia del civil, no están taxativamente enunciadas en nuestra legislación.

Ellas nacen de una serie de circunstancias y condiciones, motivo por el cual ha habido una continua evolución en su apreciación, no porque el concepto de nulidad haya cambiado, sino por que existen medios modernos para apreciarlas; lo que no era posible en épocas pasadas.-

Las causas de nulidad del matrimonio canónico, pueden agruparse en tres categorias:

1.- La existencia de un impedimento dirimente anterior al matrimonio, sin que haya mediado dispensa previa.-

2.- La falta o vicio del consentimiento matrimonial.-

3.- La falta de la forma canónica,-(16)

Por inpedimento se entiende una circunstancia externa que o por completo inhabilita a la persona para contraer matrimonio o hace por lo menos que lo contraíga ilícitamente, por disposición del derecho divino o humano. El inpedimento en sentido estricto, cual se entiende en el Derecho, afecta directamente a la persona, no al consentimiento.-(17).

El impedimento puede ser:

a.- Dirimente.

b.- Impèdiente.

El Dirimente es aquel que incapacita totalmente a la persona para contraer.-

El Impediente, el que sólo contiene una prohibición grave de contraer, pero sin irritar el matrimonio.-

Los impedimentos Impedientes son: Voto Simple, que es una promesa simple, libre y deliberada hecha a Dios de un bien posible y que no impide otro mayor, es simple y solemne.-

Solemne cuando la Iglesia lo reconoce como tal y tiene la eficacia de hacer inhábil a la persona para los actos contrarios a él.-

El Parentesco Legal, en los paises en que el parentesco legal, o sea el originado de la adopción, hace ilícito el matrimonio, pero sin anularlo, hace igualmente ilícito el Derecho canónico. La Iglesia respecto de este parentesco, canoniza la legislación civil, esto es la hace suya estableciendose como ley eclesiástica lo mismo que la civil estatuye la materia.-

La Mixta Religión, existe el impedimento entre dos personas validamente bautizadas, de las cuales una es católica y la otra-

16.- HERNAN ARBOLEDA V.- JURISPRUDENCIA ECLESIASTICA COLOMBIANA 1.974

pertenece a una secta acatólica o sismatica, pero al fin y alcabo cristiana.-

Hay dispensa de este impedimento: a.-Cuando haya justas y graves causas de bien común o de utilidad privada.-
b.- que se den garantias de que la parte acatólica no va a pervertir a la católica, permitiendole el libre ejercicio de su religión.-
c.- que haya certéza moral de que las cauciones o garantias anteriores se van a cumplir.-

Los Impedimentos Dirimentes son: a.- La Edad, en el varón antes de los 16 cumplidos y en la mujer antes de los 14 también cumplidos, no pueden contraer matrimonio válido (canon 1067).-(18)

Tal como lo anuncia el canón el impedimento es de derecho eclesiástico, pues el natural solo requiere el uso de la razón en-los que celebren el matrimonio, la pubertad no es necesaria, - ya que puede celebrarse un contrato cuyo objeto no se posee pero que se poseerá después de un tiempo.-

Cesa el impedimento con el transcurso del tiempo; pero celebrado con él, el matrimonio no se convalida cuando los casados cumplen la edad legitima, sino que es menester el acto de un nuevo consentimiento. Una vez conocida la invalidez del matrimonio - el impedimento puede cesar por dispensa de la Santa Sede.-

b.- La Impotencia, tenemos dos clases, para generar(generandi) o esterilidad; e impotencia para la cupula(coeundi) o impotencia en sentido canónico. La segunda es impedimento que inhabilita para el matrimonio, no la esterilidad. Para entender en - que consiste, hay que tener el concepto canónico de la cupula-perfecta que es: la acción por la cual el varon de un modo natural, efunde verdadero semen, en la vagina de la mujer. El - fin de esta acción es de suyo la procreación.-

Para que la impotencia sea impedimento debe ser:
ANTECEDENTE;que precede al matrimonio, pués si sobre viene una vez celebrado válidamente el matrimonio, no lo puede evitar.-

PERPETUA; o sea que de ninguna manera puede cesar al menos por medios ordinarios y licitos; puede ser absoluta y relativa, se

gún la incapacidad para la cúpula sea con relación a una determinada persona o a todas. La ignorancia sobre ella nada afecta pues la impotencia constituye una inhabilidad objetiva, el impedimento es de origen natural, con lo cual esta dicho no puede dispensarse sobre él; para la validez en efecto, de un contrato, exige el derecho natural que los contrayentes posean o puedan poseer con certeza, lo que constituye el objeto del mismo.-

Ni la esterilidad ni la impotencia generandi ni coeundi constituyen impedimento. Solo en dos casos se ha dispuesto sá existe la impotencia como impedimento canónico, cuando la mujer se hace estirpar alguno de los organos vaginales, comunmente se afirma que es caso de esterilidad y no de impotencia que inhabilita para el matrimonio. En el varón que haya sufrido la operación de la vasdctomia.-

c.-El Vínculo, quien tenga actualmente un vínculo matrimonial válido, es inhábil mientras ese vínculo exista para contraer un nuevo matrimonio. El matrimonio debe ser valido, rato y consumado.-

Se trata de un impedimento de derecho natural y divino, positivo, nadien puede dar a otro un derecho que ya había entregado a otro. Jesucristo dijo:"No separe el hombre lo que Dios unió" Para contraer un nuevo matrimonio, se requiere certeza moral de la solución del vínculo anterior.-

d.-Disparidad de Cultos, se da entre bautizados en la Iglesia católica y los no bautizados. Es de origen eclesiástico, dispensable por la Santa Sede.-

e.-Orden Sagrada, otro impedimento de origen eclesiástico queliga a los clérigos que han recibidos ordenes sagardas. Que sea dirimente no proviene de la naturaleza misma de la cosa, sino de la ley eclesiástica.-

f.-Profesión Religiosa, solemne, también es impedimento dirimente, por ley eclesiástica. Para que exista el impedimento se necesita que la profesión hubiese sido validamente emitida a tenor del canon 572.-

g.-El Rapto, es la sustracción violenta de una mujer de un ho-

lo, fraude, ejercida contra la voluntad de la mujer; si falta la violencia y la mujer es sustraida con ruego o caricias habra seducción que no es impedimento matrimonial pero si delito de rapto, igualmente si la mujer consiente en la sustracoión o en el matrimonio no hay impedimento.-

h.-El Crimen, hay cuatro especies o figuras de él., a.-Adulterio y promesa de matrimonio: se verifica con adulterio verdadero,- esto es que alguno este vínculado con matrimonio válido y que la otra parte ignore que esta casada, no hay impedimento. Encuanto a la promesa esta debe ser verdadera y mutua, dada y - aceptada de parte y parte.-

b.-Adulterio con atentación de matrimonio civil.- consiste en- celebrar o querer celebrar un matrimonio a pesar de estar ligado por uno válido, ya por dolo ante la Iglesia o oivil.-

c.-Adulterio con conyugicidio, cometido por alguna de las partes aunque no sea el cónyuge y con miras a contraer matrimonio con el oomplice del adulterio, para que se de debe haber nexo- entre el adulterio y el conyugicidio. Es de derecho eclesiásti co este impedimento y puede cesar por dispensa siempre y cuando que el crimen con maquinación no se haya hecho público.-

d.- Conyugicidio maquinado.- no requiere del adulterio, pero- si que las dos partes sean complices ya sea que lo hagan personalmente entre ambos ya por otras personas.-

i.-La Consanguinidad.- es el vínculo de sangre que liga a las- personas que descendienden de un tronco común cercano y que se contrae por la generación carnal. El canon 96 determina como - se computa canonicamente la consanguinidad diversa de la del - Código Civil. Hay impedimento dirimente del matrimonio: entre- los consanguineos de la linea recta, ascendente y descendente, no puede celebrarse matrimonio válido; en la linea oolateral,- hasta el tercer grado inclusive.-

Aunque se discute si este impedimento es de derecho natural el parrafo tercero de esta norma práctica: si hay duda de que los contrayentes sean consanguineos en linea recta o en el primer- grado de la colateral, el matrimonio no debe permitirse, por el peligro de la violación del derecho natural.-

j.-La Afinidad.-es la afinidad de un cónyuge con respecto a los consanguineos del otro cónyuge. El canon 97 dice" que los consanguineos del marido sean también en la misma linea y grado -

La extensión del impedimento la indica nuestro canon así: en la línea recta dirime el matrimonio en cualquier grado, y en la colateral u oblicua sólo hasta el segundo inclusive. Que sea dirimente este impedimento proviene solo de la positiva voluntad de la Iglesia, que puede dispensar sobre él en todos sus grados menos en uno que no suele, a saber, en la línea recta, si el matrimonio se consumó.-

k.-Pública Honestidad, es la inhabilidad para el matrimonio con los consanguineos en 1o. y 2o. de la línea recta de aquella persona con quien se contrajo matrimonio inválido. Para que haya concubinato no es necesario cohabitar bajo el mismo techo, sino que basta la frecuencia del pecado carnal con la misma persona; para que constituya impedimento debe ser público y notorio. Es de derecho meramente eclesiastico, por tanto dispensable.-

l.-Parentesco Espiritual.- lo produce el bautismo es decir el que bautiza y el bautizado. Es dispensable.-
Parentesco Legal, en Colombia el parentesco legal es dirimente. El art.140; enumera las claúsulas de nulidad del matrimonio la # 11 dice: " cuando se ha contraído entre el padre adoptante y la hija adoptiva, o entre hijo adoptivo y la madre adoptante.- Es dispensable, se concede dificilmente, y solopor causa grave para el matrimonio con el padre o madre adoptivos; con mayor facilidad para el matrimonio con la que fue esposa del adoptante.-

Una vez comprobada alguna de estas causales enunciadas se procederá por parte de las autoridades eclesiásticas a declarar nulo el vínculo matrimonial, es decir cesa entre los consortes todos los derechos y obligaciones recíprocas que resultan del contrato de matrimonio, pero si hubo mala fe en alguno de los contrayentes este tiene obligación de indemnizar al otro, todos los perjuicios que le haya ocacionado.-

Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo, son legitimos quedan bajo la potestad de aquel de los padres que decida el Juez y serán alimentados y educados a expensas de los dos.- (19).

F.) DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL.-

Para algunos canónistas, los términos disoluoión y anulación -

son juridicamente sinonimos; a diferencia de la nulidad que se declara judicialmente por causa de un vicio.-

La anulación o disolución presupone que el acto inicial fué válido pero que por hechos posteriores, distintos del mutuo acuerdo, se termina o destruye.-

La anulación del matrimonio es el verdadero divorcio pleno o perfecto, llamado también divorcio vincular, que existe en la Iglesia. De acuerdo con el canon 1119, todo matrimonio no consumado es suceptible de ser disuelto por la Santa Sede cuando por lo menos uno de los cónyuges esté bautizado y siempre que haya causa justa de disolución.-

Una de las causas de disolución, es el matrimonio rato no consumado, que puede ser disuelto por especial concesión del Romano Pontifice con causa muy grave como son: la adversión irreconsiliable de los cónyuges, las discordias entre los familiares, la sospecha o duda de impotencia de una persona con peligro de incontinencia, la prueba semiplena de impedimento dirimente o de falta de consentimiento, el pleno divorcio civil obtenido por uno de los cónyuges, peligrando la continencia; la enfermedad contagiosa posterior al matrimonio, o la ocultada antes de su celebración, otro matrimonio atentado del cual no puede uno desatenderse.-

La disolución del matrimonio rato puede hacerla el Papa bien a petición de ambas partes, bien a insistencia de una sola de ellas, aunque se oponga la otra. Solamente los cónyuges tienen derecho a pedirla.-

La dispensa o disolución del matrimonio rato no oonsumado, solo el Papa puede concederla previa dispensa, es decir proceso hecho conforme a las instituciones dadas por la Santa Sede (7 de mayo 1.923) por el cual consta a.- la inconsumación del matrimonio.- b.- la existencia de causa suficiente.-(20).-

El canon 1120, consagra el privilegio de la fe, llamado Paulino, dispone el matrimonio entre bautizados, aunque este consumado se disuelve en favor de la fe por el privilegio Paulino.-

Decretada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial la ejecusión de la sentencia eclesiástica de nulidad, tal como lo -

prevee el artículo octavo del concordato y ordenando su registro, deberá procederse a él, conforme lo dispone el artículo - 72 del decreto 2820 de 1.970; en el folio de registro de matrimonio se inscribiran las providencias que declaren la nulidad- del matrimonio, en vista de una copia autentica de ella, que - se conservara en el archivo de la oficina. El funcionario que- inscriba tal sentencia deberá enviar, de oficio o a solicitud- de parte sendas copias de la inscripción a la oficina central- y aquellas que tenga el folio de registro del nacimiento de los cónyuges.-

De conformidad al canon 1133, para revalidar el matrimonio que ha resultado nulo por la existencia de algún impedimento dirimente, se requiere que sea dispensado el impedimento y que por lo menos la parte conocedora de este renueve el consentimiento La renovación implica un nuevo acto de voluntad en orden a contraer matrimonio.-

Para la subsanación de la nulidad en el matrimonio canónico, - implica un acto de la Sede Apostolica. Esta subsanación envuelve simultaneamente tres cosas: la dispensa o la cesación del - impedimento; la dispensa de la renovación del consentimiento y la retroactividad del matrimonio en la época de la celebración por ficción del derecho. No es posible la subsanación en el caso de médir impedimentos de derecho natural o divino, esto en- el campo de la legislación canónica.-

CAPITULO III

" ASPECTOS CONCORDATARIOS "

A.) QUE ES EL CONCORDATO.-

En sentido vulgar, se entiende por concordato, todo acuerdo entre la autoridad eclesiástica y la civil, tenemos el llamado - Modus Vivendi que no es en sentido estricto concordato.-

Doctrinalmente, ciertos autores distinguen un sentido objetivo y otros subjetivos al definir el concordato.-

Objetivamente tenemos que el concordato se puede definir como- la " convención entre la Iglesia y el Estado para regular las- mutuas relaciones en asuntos que atañen a ambas potestades."(21)

El objeto del concordato es regular las mutuas relaciones en - determinados puntos, por el mutuo consentimiento de las partes contratantes que obran en representación de la Iglesia y el Estado, con el fin remoto de afianzat la paz y concordia de ambas potestades, y el fin proximo de orear o afianzar de manera clara, cierta, pública y solemne las relaciones jurídicas de las- dos potestades supremas.-

Subjetivamente WERNZ, lo define: " Una ley pontificia y civil- dada por un Estado particular con el fin de ordenar las relaciones entre la Iglesia y el Estado, acerca de materias que de alguna manera concierne a ambas potestades o, sociedades, y que- lleven consigo la fuerza de un pacto público celebrado entre - la Santa Sede y ese Estado, y que obliga verdaderamente a una- y otra parte.-

B.) NATURALEZA JURIDICA DE LOS CONCORDATOS.-

Los concordatos pueden ser: (22).-

Privilegiado: Consiste en un favor o gracia que la competente - autoridad concede a alguno de manera permanente.-

Gratuito: Cuando se concede por mera liberalidad.-

Remuneratorio: Como premio de meritos adquiridos.-

Oneroso: A manera de pacto, con mutua obligación de justicia.-

El artículo 1495 del Código Civil lo define: como un pacto o - contrato y dice: "Es unaoto por el cual una parte se obliga oon otra a dar, hacer o a no hacer alguna cosa". Lo considera unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que - no contrae obligación (art. 1496 C.C.).-

Es bilateral cuando las partes contratantes se obligan mutuamente.-

Puede ser estricto, cuando una de las partes traslada el dominio de alguna cosa a otra parte, quedando invalida la disposición que de esa cosa hiciera una de las partes sin el consentimiento de la otra.-

Menos estricto: cuando constituye, modifica o disuelve un vínculo jurídico, de tal manera que al obrar contra lo pactado, - el proceder no es válido sino solamente ílícito.-

Es generico, si el contrato en ambas partes produce derechos y obligaciones pero no relacionados entre si de manera que uno - dependa de otro como de su titulo o causa, sino en cuando ambas partes se obligan libremente en justicia la una respecto de la otra.-

La obligación o necesidad moral de hacer u omitir alguna cosa- es de mera decencia, que no es obligación estricta, de fidelidad a lo prometido, cuya violación no implica de suyo la carga de restitución o reparación de justicia legal, distributiva o- conmutativa.-

El derecho puede ser: (23).-

a.- Precario, revocable, valida y licitamente por el otorgante, porque no proviene de un pacto produce en el otorgamiento la obligación de mera decencia de no - quitarlo arbitrariamente sin causa alguna.-

b.- Lato, que da titulo de justicia- conmutativa respecto de terceros, no en cuanto al otorgante, - quien puede revocarlo siempre validamente, pero licitamente -

solo con causa proporcionada; produce, pues, obligación de fidelidad.-

c.- Estricto, da titulo de justicia conmutativa también respecto del otorgante, o sea que liga también el otorgante en virtud de la justicia conmutativa, de suerte que de ordinario no puede revocar validamente el derecho otorgado contra la voluntad del consecionario.-

Los derechos de la Iglesia son:

a.- Innatos o divinos, son inalienables de tal manera que el Papa no puede privarse a si mismo ni a sus sucesores del ejercicio válido de tales derechos.-

b.- Adventicios, fundados en actos humanos y como tales, son accidentales, por consiguiente pueden, enajenarse, renunciarse.-

De la sociedad civil puede afirmarse, no es inmutable como la Iglesia; puede cambiar su constitución y su régimen o hasta perder totalmente su independencia o abdicarla. Pero mientras permanezca como sociedad jurídica perfecta, autonoma es también inmutable en cuanto a los derechos y medios esenciales y necesarios para conservarse y alcanzar su fin; desde este punto de vista se equipara en cierto modo a la Iglesia.-

El Estado tiene derechos innatos, que brotan de su propia naturaleza, en los que cifra su soberania y a los cuales no puede renunciar. Tiene derechos adventicios que puede ceder. Pero si la Iglesia puede sin menoscabo de su soberania, ligarse en cuanto al ejercicio de sus derechos innatos, no se ve la razón para negarle al Estado esta facultad.-

TEORIAS ERRONEAS.-

a.- Jurídico Estatal o Legal, fue propuesta por MARSELLO DE PADUA en el siglo XIV, aceptada por varios Iglesias protestantes y defendidas aun entre nuestros tiempo por los positivistas, los cuales se designan con el nombre de jurisdiccionalistas.-

Esta teoria nos enseña que el concordato es una ley dada por la potesta d suprema del Estado, con el consentimiento de la Iglesia; cuya eficacia proviene exclusivamente de la autoridad civil y de ella depende.-

Con el concordato el Estado no contrae verdadera obligación jurídica de observarlo, ya que puede libremente cambiar las leyes.

Esta teoría se funda en la negación del carácter de sociedad perfecta que tiene la Iglesia, a la que se considera totalmente subordinada al Estado, como una simple entidad que surge dentro de la sociedad civil y queda por lo tanto sometida enteramente a su autoridad.-

La Iglesia por otro lado, carece de la fuerza fisica para que pueda obligar al Estado a observar lo pactado en el concordato y por consiguiente, este no obliga al estado.-

Esta teoría contradice lo expuesto sobre la naturaleza del derecho que no se confunde con la fuerza fisica y sobre la naturaleza juridica de la Iglesia.-

b.- De la Cordinación, Autores, como Schulte,- Blunlschli, Hefter y Herman defienden esta teoría. Según ellos el fundamento de las relaciones juridicas entre la Iglesia y el Estado es la perfecta coordinación entre ambas potestades.- Los concordatos vienen a ser semejamtes a los demás tratados internacionales celebrados entre sociedades iguales, en absoluta paridad de condiciones, y obligaciones fundadas en titulos- de estricta justicia.-

Las obligaciones que surgen de los tratados no es identica a la proveniente de los concordatos entre las naciones, por que- la Iglesia carece de los medios de que si gozan los Estados para tutelar sus derechos internacionales.-

La estabilidad de los concordatos depende de la buena voluntad del Estado.- La Iglesia y el Estado pueden presindir lo pactado en el concordato.-

TEORIAS CATOLICAS.-

a.- La de los Privilegios, esta teoría fue propuesta y defendida por Tarquini, Bonald, Satolli y Liberatore, afirman que el concordato por parte de la Iglesia es una concesión de privilegios, que produce en ella obligaciones de fidelidad y puede por lo tanto revocar lo concedido. Pero el Estado produce una obligación de Justicia.-

Parece un pacto bilateral, pero es un acto unilateral de la

Iglesia de acuerdo a lo señalado en el concordato.-

Tarquini definio el concordato como ley particular eclesiástica para determinado territorio, dada a instancias del jefe del Estado por autoridad del Romano Pontifice.-

Tarquini se fundamento primero, en que no puede haber pacto bilateral pues la Iglesia es superior al Estado. Si fue pacto bilateral pues sería simoníaco, pues el Papa concedería lo espiritual a cambio de prestaciones temporales (canones 727, 728)-

Si fuese pacto de justicia, la Iglesia concedería sus derechos inalienables, es decir limitaría la potestad pontificia y el - Papa se reduciria a nada. Por esto el Papa no puede obligarse- en justicia.-

TEORIA CONTRACTUAL. Según ella el concordato tiene la eficiencia jurídica de un pacto bilateral con verdadera obligación de justicia conmutativa, lo mismo para el Estado que para la Iglesia. Esta teoria argumenta que los terminos empleados en los - concordatos, convenios, pactos, tratados que suponen el consentimiento de las dos potestades sobre un mismo punto.-

La forma externa de que se reviste semejante a los pactos internacionales prueban que el concordato es un verdadero contrato- y pacto bilateral.-

La finalidad de los concordatos manifiesta que son verdaderos- contratos porque les interesa asegurar la libertad de la Iglesia y solucionar los problemas surgidos y fomentar la paz, locual no se podría conseguir si el Estado no contase con la reciprocidad de la Iglesia.-

TEORIA ECLECTICA. Según ella el concordato es un pacto o contrato bilateral que obliga a ambas partes, no en sentido estricto sino sui-generis, porque produce en el Estado obligaciones de- justicia conmutativa.-

La teoria cuasieclectica, por medio de esta teoria se guarda el principio de superioridad de la Iglesia sobre el Estado, pues- así como ella puede exigir de este los medios que le son necesarios para alcanzar su fin, puede revocar también las concesiones hechas si atendidas las circunstancias juzgare que es necesario para su fin.-

Teoria Normativa, es aquella en que encontramos los tratados - contratos que son claúsulas contractuales, artículos que se imponen prestaciones concretas particulares; cumplidas estas se- extinguen.-

Tratados Leyes, tiene artículos que señalan verdaderas normas- de obras comunes para las partes contratantes, que aplican - cuando se dan las condiciones y requisitos para su aplicación.

Tratados Mixtos, el concordato tiene la naturaleza de una ley- sus concesiones y las claúsulas contractuales son acciedentex por lo tanto el concordato es una ley eclesiástica-civil que- produce obligaciones de justicia legal.-

Las teorias son: las anteriores no tienen fundamento solido ya que se basa sobre aspectos particulares del concordato: concesión de privilegios, composición o arreglo sobre puntos temporales, o sobre la teoria contractual ya superada en vez de definir el concordato en su conjunto y en su objeto esencial, - que es regular las relaciones jurídicas de ambas potestades.-

Los tratados leyes normativos, son actos societarios, esto es- acto legislativo de la sociedad internacional y debe tener un- derecho que las regule. Esta teoria puede aplicarse a los concordatos porque la Iglesia puede y debe considerarse miembro - de la sociedad internacional.-

En estos tratados existen dos elementos:

a.-Una conversión entre la Iglesia y el Estado que obliga a las partes contratantes.

b.-Legislación eclesiástica civil que liga a los organos de la Iglesia y el Estado.-

Con respecto a lo anterior hay dos opiniones: la teoria dualista, según canonista del siglo XIX sostienen que la teoria contractual o de los pactos que no acepten que los gobernantes celebren en nombre de toda la nación pactos internacionales, la- razón que dan dichos juristas es la naturaleza contractual del concordato que según ellos solo obliga a los firmantes, sostiene que el orden interno prevalece sobre el orden internacional.

Los que defienden esta teoria no admiten la prevalencia de la-

La teoría monista, tradicional hasta el siglo XIX sostiene que el concordato posee por si mismo fuerza legal, en el orden interno desde el momento en que se le promulge legitimamente. Por que si es ley común eclesiástica civil comienza a obligarse - una vez promulgada.-

C.) ASPECTOS DE LA LEY 54 de 1.924 (LEY CONCHA).-

La ley 54 de 1.924, por la cual se aclara la legislación existente sobre matrimonio civil, tomó el nombre de Ley Concha, ya que fué acordada por el doctor José Vicente Concha, quien tenía la calidad de Ministro Plenipotenciario de Colombia en la Santa Sede.-

Bajo la presidencia del doctor RAFAEL NUÑEZ, se firmo con la- Santa Sede el famoso Concordato de 1.887, anterior a esta ley, y en el que el Estado colombiano otorgó importantes privilegios a la Iglesia, este concordato fué catalógado por los mismos jerarcas de la Iglesia, como la obra más perfeota en materia de- concordato.-

Como lo dijimos anteriormente el "concordato es un tratado normativo, o sea una ley dada por el Sumo Pontifice y el Legislador civil para determinar las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Ambas partes y los subditos a quienes se refieren estan ligados por la justicia legal, en orden al bien común.(24)

El artículo 17 de este concordato establecía: " El matrimonio- que deberán celebrar todos los que profesen la religión católica producirá efectos civiles respecto a las personas y bienes- de los cónyuges y sus descendientes, sólo cuando se celebren - de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento(25)

Este artículo dió lugar a muchos conflictos entre las potestades eclesiásticas y las civiles, ya que algunos jueces la interpretarón con un criterio amplio, conceptuando que se podía celebrar el matrimonio civil en aquellas personas " que no profesaban" la religión católica; y en aquellas que habiendo sido bautizados en la religión católica se hubiesen apartado por la - " apostasía ".-

Ante esta forma de interpretación del precepto concordatario,- la Iglesia reaccionó violentamente excomulgando a los jueces -

que " asistieran " a la celebración del matrimonio civil.-

Por estas circunstancias se firmo el 20 de julio de 1.892, una "convención Adicional al Concordato", para eludir las dificultades que pudieran presentarse por diversos aspectos entre las potestades civiles y la eclesiástica, a esa Convención se le - incluye el artículo 24 que textualmente dice lo siguiente: "Si en lo porvenir surgiere alguna dificultad en la aplicación decualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos - procedentes, el Papa y el Presidente se podrán de acuerdo para arreglarlas amistosamente".-

Basandose en el artículo 24 del "Convenio Adicional", las dosentidades, propusierón arreglar amistosamente todas las divergencias llevando oomo consecuencia profunda discusiones entrela Santa Sede, representada en ese tiempo por el Cardenal Pietro Gasparri, Secretario de Estado y en representación de Colombia el doctor José Vicente Concha.-

El Cardenal Pietro Gasparri sustentó ante el doctor Concha, la posición de la Iglesia con respecto al artículo 17 y el significado de "los que no profesen" la religión católica. El cardenal manifestaba en la mente de la Iglesia era, es, y será siempre, el que los subditos suyos por el solo hecho de haber sido bautizados, convertidos a ella por la herejía o del cisma,tienen quieranlo o no que someterse a la forma canónica de matrimonio sacramento, según los canones 1094 a 1098 salvo expresadisposición, contemplada en el canon 1099, paragrafo 2o. respecto de los "católicos", tanto los bautizados como los no bautizados, si contraen entre si, los cuales en ninguna parte estan obligados a observar la forma católica del matrimonio, quedando firme lo que se prescribe en el paragrafo lo.-

La Iglesia no obliga a los herejes y cismáticos bautizados a - celebrar el matrimonio, aunque estos estan incorporados a la - Iglesia sin culpa de su parte y más aun de buena fé, no se encuentran plenamente, ya que no profesaban en forma integra lafe .-

Frente a los " apostatas" la Iglesia toma una actitud diferente respecto del matrimonio, ya que no quiere dispensarlos de - la forma católica..Se dice que en el apostata hay un hecho grave que le es moralmente imputable, ya que no se le puede dar -

apostata fueron criados dentro de los bienes espirituales y han participado de todos los sacramentos.-

Teniendo en cuenta el arreglo amistoso, el doctor Concha hizo un analisis de aquellos matrimonios que le fue reconocido efectos juridicos, también da un concepto y la forma de solucionarlo, refiriendose a la interpretación del artículo 17.-

Tenemos que decir que desde 1.887 coexiste en la Legislación Colombiana el matrimonio canónico y el civil, pero este último solo era reconocido por el Código Civil de la nación. Pero la ley 57 de 1.887 estatuyo: Art. 12 "Son validos para todos los efectos civiles y politicos los matrimonios que se celebren conforme al rito católico" y el concordato posteriormente sancionado por la ley de 1.888, añadio:

" Ut matrimonium corum omnium qui catholicam religionem profitentur, effectus civiles quead contrahentium prolis que personas etbona progignat juxta fromas a Concilio tridentino praescriptam contractum ese aportebit ".(26).-

Es la ley 35 la que da una versión castellana de lo dicho anteriormente, por consiguiente el Gobierno declaró desde que rigió la ley 35 " los matrimonios católicos se deben celebrar unicamente ante las autoridades aclesiásticas ".-

Despues de este pequeño analisis, entramos en el convenio amistoso, que constituye la Santa Sede con el doctor Concha, ley emanada del Congreso y conocida como la " Ley 54 de 1.924", llamada comunmente como la " ley Concha ".-

En cuanto a su contenido podemos decir que institucionalizó la "apostasía " como requisito previo para acogerse a los efectos del matrimonio civil, exigia a los que celebraban su matrimonio sin acatar las disposiciones del Concilio de Trento, quedebían hacerlo en forma pública y nototia, debiendo hacerlo en la siguiente forma:

Artículo 2o.- La declaración de que trata el aparte precedente se hará, por escrito, por los dos individuos que pretendan contraer matrimonio, ante el juez municipal respectivo, en la solicitud que presenten para la celebración del contrato, y se expresará en ella la época en que se separarón de la Iglesia y

de la Religión. Tal declaración se insertará en el edicto que- se debe públicar conforme a la ley: se comunicará por el juez- inmediatamente al ordinario eclesiástico respectivo, y la ratificación de los contrayentes en el acto de la celebración del- matrimonio, que no se podra celebrar sino transcurrido un mes- desde el día en que la declaración dicha a sido comunicada oficialmente al ordinario, dejando constancia de la misma declaración en la diligencia o partida respectiva ".(27).-

Estas eran las formalidades que debían llenar las personas que no querían acogerse a los ritos de la celebración del matrimonio católico. Esto trajo como consecuencia la sanción de excomunión" no por el hecho de contraer matrimonio civil, sino por apartarse de la religión católica. Con esto pretendio la ley - Concha determinar las normas para que los apostatas eligieran- contraer matrimonio canónico o matrimonio civil con los efectos pretendidos; pero con ello no hizo más que tratar de separar - el contrato matrimonial del sacramento, cosa que no se puede - tratandose de bautizados o cristianos, según algunos canonistas incurriendo en lo que se ha dado en llamar error dogmático. Los mismos prelados de la Iglesia demuestran algunos aspectos negativos de la famosa Ley Concha.-

" No es equitativo ni está de acuerdo con la libertad de conciencia garantizada por la Constitución, el que la Iglesia pueda obligar a quien cumpla la ley civil, a abjurar o renegar de sus creencias ".(28).-

La razón humana nos demuestra que la dignidad del hombre se basa en la capacidad de obrar según su propio criterio, sin imposiciones, por eso el Concilio Vaticano II, manifesto: "Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar inmunes- de coacción, de tal manera que en materia religiosa ni se obliga a nadien a obrar contra su conciencia, ni se le impida que- actue conforme a ella en privado y en público, dentro de los - limites debidos ".-

Muchos criticarón la Ley Concha y estuvierón de acuerdo en - que se aboliera ya que no cumplio la finalidad propuesta, sino por el contrario vino a atentar contra los principios constitucionales.-

27.- LIBORIO RESTREPO U.- MATRIMONIO, DIVORCIO Y CONCORDATO
28.- LIBORIO RESTREPO U.- MATRIMONIO, DIVORCIO Y CONCORDATO

La Ley Concha tenía como finalidad alcanzar los efectos de caracter civil, para los matrimonios de personas que no querian someterse a las formalidades del Concilio de Trento, proyectó un desequilibrio entre el Estado y la Santa Sede, aunque logro que se realizarán los matrimonios civiles, sus efectos se colocan en una desatada controversia.-

Con el nuevo Concordato, se termino con el absurdo de la "apostasia " como condición sine qua non para que pudieran celebrar el matrimonio civil, también consagra el matrimonio facultativo, y le reconoce al Estado la facultad para que los jueces en lo civil entren a conocer de las demandas de "separación de - cuerpos" en el matrimonio canónico que era facultad privativa de la Iglesia, con esto le deja al Estado el camino para que entre a legislar sobre la materia.-(29).-

D.) AVANCES DEL NUEVO CONCORDATO EN MATERIA MATRIMONIAL.-

El 12 de julio de 1.973, por Ley 20 de 1.974 se aprobó el " Concordato y el protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede", derogando así la Ley 54 de 1.924 llamada Ley Concha. Garantizando así la legislación sobre el matrimonio facultativo.-

Como avances del concordato en materia matrimonial, podemos señalar en primer lugar la abolición de la Ley Concha, y con ella la obligación de apostatar. También vemos como en el primer - artículo de la Ley 20 de 1.974, dice textualmente el paragrafo 2o. " El Estado garantiza a la Iglesia católica y a quienes a ella pertenecen el pleno goce de sus derechos religiosos, sin perjuicio de la libertad religiosa, de las demas confesiones - y de sus mienbros lo mismo que de todo ciudadano". Con esto se consagra la libertad para los católicos de escoger el matrimonio que más le convenga sin tener que manifestar ni pública, ni ni privadamente la apostasía, cuando se resuelvan por la forma civil.-

En cuanto a las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonio canónico, incluidos los referentes a matrimonio rato y no consumado, son competencia de los Tribunales Eclesiásticos, pero una vez tomadas las decisiones y sentencias, cuando sean firmes y ejecutivas , de acuerdo al derecho-

29.- STELLA B. DE GARCIA.- MATRIMONIO, DIVORCIO Y SEPARACION DE

de acuerdo al derecho canónico, se le remitirán al Tribunal Superior del Distrito Judicial competente, el cual decreta sus - efectos civiles, y ordena su inscripción en el registro civil.

En lo referente a la separación de cuerpos, conocida por la separación " quod mensam, thorum et cohabitationem " tenemos que la unica jurisdicción competente es la civil, para conocerla y tramitarla ya sea de matrimonios canónico s o civiles, y es así como el artículo IX del nuevo Concordato lo consagra de la siguiente manera: " Las altas partes contratantes convienen en - que las causas de separaoión de cuerpos de los matrimonios sean tramitadas por los jueces delEstado, en primera instancia ante el Tribunal Superior respectivo y en segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia."

En el protocolo final se trata el tema relacionado con el artículo IX : " La determinación que hace este artículo de que las causas de separación del matrimonio canónico serán dirimidas - ante el Tribunal Superior y la Corte Suprema de Justicia de Colombia, no impide esto que en el futuro, el Estado colombiano- pueda establecer una instancia especial para examinar y juzgar las causas relativas al derecho de familia y que tengan un nivel equivalente al de aquellas entidades".-

Con esta norma se consagra la facultad que tiene el Estado para tratar lo referente a los tramites de las demandas de separación de cuerpos, cuando se ha celebrado el matrimonio canónico; con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, ya que- era facultad exclusiva y privativa de la potestad eclesiástica pero las partes contratantes llegarón al cuerdo de que fuera - la jurisdicción civil la encargada de tramitar las causas de - la separación, ya que de esta forma se hacia más practico, más ascesible, más humano, con la dignidad de la persona, salvaguardando así el matrimonio, como fuente de donde se origina " la- familia".-

Lo dicho anteriormente, se basa en las siguientes circunstancias, y era que los eclesiásticos, debido a su condioión de celibes, que no han tenido una relación de amor cónyugal, no han compartido lecho, techo, ni habitación, los coloca en un pedestal de misticismo, ya que viven alejados de la realidad diaria de las relaciones cónyugales y filiales, que impedian que cumplieran con equidad y eficacia la administraoión de justicia.-

La religión católica es un elemento fundamental del bien comun y es desarrollo integral de la comunidad nacional. Pero las - creencias deben pertenecer a cada una sin interponerse a los- planes del Estado, bien lo establece el gobierno al decir: "se da libertad de culto y de conciencia " de acuerdo con la norma fundamental.-

El nuevo concordato se ha establecido con un criterio más liberal, más consecuente con la realidad historica de Colombia, que exige una mentalidad distinta, sensata, justa, imponiendose un respeto profundo por la persona humana. (30).-

El concordato que nos rige, constituye, como lo podemos observar un gran avance de nuestros legisladores, quienen han obtenido el desarrollo material y espiritual en materia de matrimonio, facultativo.-

El nuevo concordato, esta compuesto de 33 artículos y el Protocolo Final, que constituyen la ley 20 de 1.974.-

30.- STELLA BURBANO DE GARCIA.- MATRIMONIO, DIVORCIO Y SEPARACION DE CUERPOS.- 1.978

CAPITULO IV

" DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION CIVIL "

A.) DEFINICION.-

Nuestro Código Civil contempla en su artículo 113, la definición de matrimonio en la siguiente forma: " el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".(31)

Esta definición la encontramos deficiente, por cuanto no contempla la indisolubilidad como una propiedad del matrimonio, ni excluye la posibilidad de someter el matrimonio a modalidades, lo que es común en los actos juridicos.-

B.) EVOLUCION HISTORICA DEL MATRIMONIO CIVIL EN COLOMBIA.-

Comienza con la época de la legislación Transitoria. Por disposición de la Constitución de la República de Colombia, que comenzóa regir en 1.821, se declararón en fuerza y vigor las leyes - que hasta aquella época habían regido en todas las materias y - puntos que indirecta o directamente no se oposiesen a ella ni - a los decretos leyes que expidiese el Congreso. Por su parte el derecho Español, que le había reconocido eficacia civil a la legislación eclesiástica, y consecuentemente, al matrimonio católico, no toleró el divorcio vincular.-(32).

Con la ley 21 de junio de 1.823, se reglamentarón las dispensas matrimoniales y la investigación dela soltería de los futuros - contrayentes; se le concedió mérito suficiente como prueba de - la soltería, al certificado expedido por el párraco.-

En la ley 7 de abril de 1.826, el legislador colombiano reconoció efectos derivados del pacto esponsalíseo, siempre que lo hubiesen celebrado por escritura pública, lo que condujo a la posibilidad de poder intentar la acción de indemnización de perjuicios, para el caso de incumplimiento. Exigió a los hombres menores de edad y a las mujeres menores de 18 años obtener permiso- de sus padres para contraer matrimonio; el Presidente de la Re-

31.- JORGE ORTEGA TORRES.- CODIGO CIVIL COMENTADO.- 1.973

pública no podía celebrar matrimonio con extranjera, salvo dispensa del Congreso; se les negó a los criollos la posibilidad de contraer matrimonio con ciudadanos españoles.-

Mediante la ley expedida el 20 de junio de 1.853 se consagró el matrimonio civil obligatorio para todos los colombianos, desplazandose al matrimonio católico a un plano secundario; por consiguiente las causales matrimoniales relacionadas con el vínculo, nulidad y demás problemas sucitados con causa o con ocasión del matrimonio, pasarón a ser de competencia de los jueces civiles.-

La reforma más radical introducida por esta ley, de vigencia efímera, consistió en la institucionalización del divorcio vincular. Por ley 8 de abril de 1.853, se regresó al matrimonio indisoluble; aunque la modalidad de civil obligatorio. El matrimonio católico readquirió aceptación por parte del Estado, al conderle ciertas validez siempre y cuando fuese ratificado por funcionarios judiciales.-

La legislación unitaria sufrió reformas, a partir de 1.858, con la adopción de la Constitución de la " Confederación Granadina" con la cual se implanto el sistema federalista, por esto cada Estado Federal expidió su legislación particular.-

Tenemos en el Estado de Cundinamarca, la consagración del matrimonio civil facultativo; por consiguiente se le concedierón plenos efectos civiles al matrimonio católico; en uno y otro caso tuvo el caracter de indisoluble. Los litigios entre cónyuges, tales como separación de cuerpos, nulidad del matrimonio, fuerón de competencia de la potestad civil o eclesiástica, según el caso, o ante quien se hubiese celebrado el matrimonio.-

Esta situación perduró hasta el año de 1.857, cuando la legislación del Estado adoptó como Código el de la República de Chile que luego sería el de los Estados Unidos de Colombia y en últimas el de la República de Colombia, con esto se puso de presente el establecimiento del matrimonio civil obligatorio, que se acogio en forma definitiva al 30 de agosto de 1.864.-

Este sistema matrimonial fué la causa de un gran número de litigios en razón de que la mayoría de los habitantes del Estado continuó celebrando el matrimonio católico, más tarde solucionado-

En el Estado de Antioquia, se regió en un principio por la ley 27 de noviembre de 1.856, cuya vigencia se prolongó hasta el- lo. de enero de 1.875, cuando fue adoptado, como Código Civil- el del Estado de Cundinamarca.-

En este Estado, ambos Estatutos le concedierón plenos efectos- al matrimonio civil como al católico. Con la vigencia del Código y por virtud de la ley que lo adoptó, el matrimonio civil - adquirió un carácter accesorio, pues se reservó su celebración solo a quienes se encontraban imposibilitados para contraerlos bajo la forma religiosa.-

Con la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de Bogotá, se declararón inexequibles varias disposiciones del sistema adoptado hasta entonces, lo que dio como resultado la vigencia integral del Código de Cundinamarca, con su sistema del matrimonio civil obligatorio, situación que perduró hasta la - adopción del Código para la Unión. En la historia legislativa- de este Estado no se conoció la institución del divorcio vincular.-

El Estado soberano del Cauca, tenía dos estatutos legales para el sistema legislativo matrimonial: una ley de 1.859 y la ley- la. de julio de 1.871; en el primer estatuto se acogióel Código del Estado de Cundinamarca, siendo reformado en cuanto al - matrimonio facultativo civil, ya que se les reconocio plenos - efectos civiles a los matrimonios contraidos de conformidad con cualquier rito religioso.-

Si los contrayentes optaban por la forma civil, su celebración debía presenciarla el magistrado, gobernador, alcalde, con la- asistencia de dos testigos.-

En el año de 1.871 se le concedió competencia a los notarios para presenciar los matrimonios civiles conservándose el matrimonio facultativo, siempre que tuviese la publicidad prestablecida por la ley.-

De las causas de nulidad y separación, conocían a prevención los jueces civiles o eclesiásticos, y para la separación se exigía- como requisito indispensable el acuerdo previo de las partes - sobre competencia.-

le fue reconociéndo plena validez jurídica a los matrimonios - contraídos por indígenas que ingresasen a la vida civil.-

Dos códigos civiles rigierón en el Estado de Santander: uno - adoptado en el año de 1.859; y el otro, en el año de 1.871.-

En el primero se consagró como único matrimonio válido el oivil habiendose aceptado el divorcio vincular como causal de termina ción del matrimonio, el cual podía ser decretado por los jueces- aún por el simple acuerdo de las voluntades de los cónyuges.-

El segundo estatuto o sea el del año de 1.871, mantuvo el matri monio civil, pero derogó las disposiciones que habían elevado- al divorcio como causal de sisolución del vínculo.-

En el Estado de Bolivar, surgierón dos Códigos, como en el Esta do anterior; el primero entró a regir el 26 de julio de 1.862 y el otro tuvo vigencia efímera. El primero estableció el matrimo nio civil obligatorio, el cual debía presenciar el juez parro- quial de la vecindad de la mujer ycuyo vínculo podía ser objeto de divorcio. Ello no se oponía a que el ministro del culto, au torizado por los contrayentes celebrase antes o despues el acto civil, la ceremónia religiosa,-

El segundo Código consagró el matrimonio civil como obligatorio pero con la peculiaridad de reconocer como único matrimonio vá- lido los celebrados entre 6 de la mañana y 6 de la tarde, salvo que mediase peligro de muerte por parte de alguno de los contra yentes.-

Se elevarón a la categoria de causales para decretar divorcio- vincular, el simple acuerdo entre los esposos, cuando el marido tenía 25 años y la mujer fuera mayor de 21 años, y el abandono de los deberes dónyugales por espacio superior a los 4 años.-De jando a los jueces civiles, la competencia de los jueces de nu- lidad, disolución y separación.-

Fue Panamá el Estado que tuvo la legislación más estable. El - Código civil de 1.861 que rigió hasta 1.876, consagró el matri monio civil facultativo concediendole plenos efectos civiles - al matrimonio católico.-

El conocimiento de las causas de nulidad, separaoión y divorcio

víncular; se consagró como causa suficiente para lograrlo el - mutuo consentimiento de los esposos.-

En el Estado de Boyaca, fue expedida la ley 5 de septiembre de 1860 como reacción contra la del 53, consagró el divorcio vincular en toda la Nación, concediendo plena validez a los matrimonios que se celebrasen conforme a los ritos de la religión - que profesasen los contrayentes y cuyo culto estuviese permitido por la Constitución.-

Las causas de nulidad y separación matrimonial fuerón asignadas a los funcionarios civiles del Estado y a los jueces competentes de la respectiva religión, en que hubiese celebrado el matrimonio. El conocimiento de los juicios de nulidad o separación podía sustraerse de la competencia del funcionario religioso mediante acuerdo de las partes. En 1.864 fue acogido el Código Civil del Estado de Cundinamarca.-

El Estado del Magdalena, se rigió por el código civil expedido en 1869 que estableció el matrimonio civil obligatorio y el divorcio víncular; se consagró como causa suficiente para lograrlo el mutuo consentimiento de los esposos.-

En el Estado del Tolima, se adoptó la legislación civil de Cundinamrca a partir de 1.859, y se optó por establecer el matrimonio facultativo. Pero en 1.877 mediante la ley 12 rigió el - matrimonio civil obligatorio, situación que perduró hasta 1885. En ese año por virtud del decreto 238 del 12 de Diciembre, se regresó a la formula del matrimonio facultativo. Con lo dicho - anteriormente, se deduce que el divorcio víncular no tuvo acogida.-

El 26 de mayo de 1.873 el gobierno de la nación adoptó el código civil del Estado de Cundinamarca para todos los estados y territorios de la Nación. Con el transcurso de los años vendría a ser el código de la República de Colombia que hoy nos rige. Contempla el régimen del matrimonio civil obligatorio pero la indisolubilidad del vínculo.-

Con la vigencia de la Constitución de 1886 se organizó la nación bajo el sistema político de la República únitaria; para - llegar a la centralización se expidierón leyes de carácter transitorios fuerón muchos los departamentos que mantuvierón las -

ción de la ley 57 entró en vigencia el código civil de la unión para toda la República de Colombia.-

Lo anteriormente visto nos lleva analizar el matrimonio civil, dentro de la ya conformada República de Colombia.-

El código civil Colombiano reglamenta, a partir del Titulo X - del libro lo., que trata de las personas; a partir del Titulo- IV reglamenta lo referente al matrimonio sin haberse ocupado - de los esponsales o desposorios, que día a día pierde trascendencia jurídica; comienza por definir el matrimonio, asumiendo una posición contractualista.-

El código Civil, entra a definir el matrimonio, reglamenta los requisitos de fondo y de forma del matrimonio, sus efectos, nulidades terminación y divorcio, obligación de los cónyuges entre sí y de los padres para con los hijos, la adopción, etc,.- Adopta el sistema del matrimonio civil obligatorio: acoge la tesis del matrimonio contrato, con carácter indisoluble. Para el Código el divorcio implica la simple separación de cuerpos .- El régimen patrimonial del matrimonio se difiere para el Titulo XXII del libro 4o,. el cual se intitula DE LAS CAPITULACIONES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El libro 3o., desarrolla el tema de la sucesión por causa de muerte, institución intimamente ligada al tema de la familia.-

La concepción del código sobre las diversas instituciones que- integran el derecho de familia han sido reformadas por diversos ordenamientos legales, cuya vigencia comenzó practicamente en- el mismo año de la adopción del código para la República de Colombia .-

A continuación, las leyes que han tenido una mayor incidencia- en lo referente al matrimonio y a su descendencia, como es la- familia.- (33).-

Ley 57 de 1.887; por la cual se adoptó una nueva concepción de hijo legítimo, natural y la creación de nuevas causales sobre- impugnación de paternidad, también reformas sobre el reconocimiento de hijos naturales.-

Nueva reglamentación para los matrimonios civiles contraidos- por apoderado.-

Aceptó como causales de nulidad del matrimonio, el parentesco- de afinidad en primer grado en línea recta, la falta de competencia del juez o la inhabilidad de los testigos para presen - ciarlos.-

Prohibió a los curadores, el casarse con su pupilas sin que - previamente rindiese cuentas de su administración.-

Las causales de nulidad del matrimonio que tienen el carácter- de absolutas, no pueden sanearse por acuerdo de voluntades, ni por el transcurso del tiempo.-

Concedió plena validez a los matrimonios católicos aún los celebrados con anterioridad a la vigencia de la ley, le reconoció competencia a los jueces eclesiásticos para dirimir las causales matrimoniales sobre nulidad y separación de cuerpos.-

También estableció una nueva reglamentación sobre el Estado civil de las personas.-

Con la ley 153 de 1.887, se consagran innovaciones en el derecho matrimonial, como son el procedimiento que se debe seguir- para resolver las controversias que se suciten con ocación del transito de una ley antigua a una ley nueva para los casos de- legitimación, estado civil, capacidad de la mujer casada y otros aspectos de menor trascendencia del derecho matrimonial.-

Le concedio plenos efectos civiles a los matrimonios católicos ya efectuados, siempre y cuando no se violen derechos adquiridos por terceros de buena fe.-

Reconoció la competencia de los jueces eclesiásticos para avocar el conocimiento de los juicios de nulidad y divorcio del - matrimonio católico.-

Concedió a la madre el ejercicio de la patria potestad sobre - sus hijos legítimos, en caso de fallecimiento del padre, también adoptó un nuevo sistema de reconocimiento de hijos naturales.-

En la ley 30 de 1.888, tenemos que modificó en tres aspectos fundamentales el sistema vigente, y elevó a la categoría de causal de nulidad de pleno derecho del matrimonio civil, la celebración posterior de un matrimonio católico por parte de uno de los -

matrimonio civil, anulado por la celebración de un posterior - matrimonio católico.-

Obligó al varón a contribuir con los alimentos congruos, al sostenimiento de quien fue su esposa en matrimonio civil anterior, disuelto a causa de la celebración de un matrimonio católico.-

La ley 35 de 1.888, por medio de esta ley se aprobó el concordato firmado el 31 de diciembre del año anterior por su Santidad el Papa León XIII, representado por su secretario de Estado, - Cardenal Mariano Rampolla del Tindaro y Don Rafael Nuñez Presidente de Colombia, representado por don Joaquin Fernando Vélez, ministro plenipotenciario desigando para tal efecto. Mediante- este concordato el Estado colombiano reconoció a la Iglesia Católica su plena libertad e independencia, así como autoridad - espiritual y su jurisdicción eclesiástica sobre los católicos- colombianos y la formación de su gobierno y administración con sus propias leyes; por el concordato se sancionó la independencia de la legislación canónica de la civil; la iglesia reconoce al Estado su personería jurídica y la capacidad de gozar, - ejercer los derechos que le corresponden,. En cuanto al régimen matrimonial se convino; el matrimonio que debían celebrar los- que profesaban la religión católica produciría plenos efeotos- civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, solo cuando era celebrado de acuerdo al Concilio de Trento, debía ser presenciado por el funcionario que la ley determinase, oon el objeto de verificar la inscripción del matrimonio civil, a no ser que se tratase de matrimonio In artículo mortis, caso en el cual podía presindirse de esta formalidad si no fuera facíl cumplirla y reemplazarla por pruebas supletorias.-

Los matrimonios celebrados de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento y que deben surtir efectos civiles, se admitiran de preferencia con pruebas supletorias de origen- eclesiástico.-

Las autoridades eclesiásticas tendran la competencia exclusiva sobre las causas matrimoniales que afecten al vínculo matrimonial y la cohabitación de los cónyuges, como también las que - se refieren a la validez de los esponsales. Los efectos civiles se fegirán por la ley civil.-

En la ley 25 de 1.936, encontramos la declaración de nuevos -

el registro civil.-

El juez del circuito quedo facultado, para que ha petición de-
la esposa, decretara las medidas provisionales tendientes a -
evitar el menoscabo de sus bienes, o los que le correspondan -
por gananciales, lo cual se hace extensivo a las causas de di-
vorcio del matrimonio católico.-

También le concedió al marido el derecho de impugnar la pater-
nidad del hijo nacido de su esposa, durante el matrimonio, siem
pre que pruebe que en la época en que pudo llevarse a cabo la-
oonoepción no hacía vida conyugal con ella. O cuando el nacimi
ento se produjo después del decimo mes siguiente al día que la
mujer abandonó definitivamente el hogar.-

Tenemos que la ley 8 de 1.922, le dió una incipiente capacidad
a la mujer para administrar directamente ciertos y determina -
dos bienes.-

Elevó a la categoría de causales de separación de bienes, las-
enumeradas en el artículo 154 como suficientes para instaurar-
el juicio de divorcio. Reconoció competencia al juez para de-
cretar de plano medidas preventivas para el caso de la separa-
ción de bienes.-

La ley 8 del 22 derogó la norma del Código Civil según la cual
la esposa perdía su derecho a gananciales en caso de adulterio;
le concedio al marido la administración de los bienes de su es
posa cuando hubiese existido separación durante el matrimonio,
excepto sobre aquellos bienes, que la mujer administrase separa
damente, los que fuesen de uso personal o adquiriese después -
del divorcio. Se le dió a la mujer divorciada el derecho de usu
fructo sobre bienes con la obligación de apropiar una cuota ra
cional destinada a la educación de sus hijos, a la cual sería-
determinada por el juez. Esta ley fue derogada expresamente -
por el decreto 2820 de 1.974.-

La ley 54 de 1.924 denominada LEY CONCHA, muy discutida regla-
mentó el artículo 17 del Concordato de 1.887, en cuanto al pro
cedimiento que se debe seguir para celebrar el matrimonio Ci -
vil de católicos, estableciendo como requisitos previo la apos
tasía ante el juez. El religioso que hubiese recibido órdenes-
sagradas; o con votos solemnes, permanecera sometido a la pres

La ley 67 de 1.930, hizo extensiva la enajenación de los derechos hereditarios del menor, los artículos del Código Civil que reglamentan la enajenación y gravamen de los bienes raices del hijo de familia y del pupilo. Establecio para la mujer casada y divorciada el poder recobrar su plena capacidad de ejercicio.

La ley 70 de 1.931, autoriza la constitución a favor de la esposa y de los hijos, de un patrimonio no embargable, denominado patrimonio de familia.-

Ley 28 de 1.932, se refiere al régimen Patrimonial. Contiene nuevo estatuto para la administración de los bienes de la sociedad cónyugal, le otorga a la mujer plena capacidad y la facultad para que administre los bienes que adquiere en igualdad de condiciones al marido.-

Prohibe entre los cónyuges la delebración de contratos relativos a inmuebles y las donaciones irrevocables, salvo el mandato general o especial. También le confiere al marido la curaduría de su mujer casada, no divorciada, en los casos de incapacidad de ésta.-

Establece la separación de bienes, para efectos de solucionar los problemas que surjan entre los cónyuges con el cambio de legislación. Por último, incluye normas que señalan el tramite para dirimir la controversia que se susciten con la vigencia de la ley.-

Con la ley 45 de 1.936, se trata de reorganizar la filiación natural. Modificó sustancialmente el concepto de hijo natural, elimina la distinción que el código hace respecto de los hijos extramatrimoniales, y hace extensivo el reconocimiento a cualquier clase de hijo.-

Reserva al padre el derecho de impugnar la legitimadad de un hijo nacido de su esposa. También enumera taxativamente las causales que dan lugar a declarar judicialmente la paternidad natural; define la patria potestad y fija su contenido, también reestructura los regímenes hereditarios.-

La ley 92 de 1.938, reglamenta lo relacionado con el registro del Estado Civil de las personas y los funcionarios encargados de llevarlos. Esta ley fue derogada por el decreto 1260 de 1970.

adiciones a la ley 70 de 1.931, organica del patrimonio de familia.-

En la ley 266 de 1.938, se autoriza a los extranjeros para que puedan contraer matrimonio ante sus respectivos agentes diplomaticos o consulares, y determina los requisitos exigidos para tales efectos.-

También tuvimos el decreto 1003 de 1.939, reglamentario de la ley 92 de 1.938, sobre estado civil y que fue derogado por Decreto 1260 de 1.970.-

Con la ley 68 de 1.946, se aclaró los alcances de la ley 28 de 1.932 en cuanto a la disolución de aquellas sociedades cónyuga les existentes al entrar en vigencia.-

La ley 83 de 1.946, llamada ORGANICA DE LA DEFENSA DEL NIÑO,- la cual contempla aspectos de protección de menores; sanciones a las infracciones sometidas por estos y el procedimiento que- debe seguir sobre tales infracciones, normas sobre patria po - testad, guarda y alimentos.-

La ley 75 de 1.968, denominada como la ley de la PATERNIDAD - RESPONSABLE, consta de tres partes fundamentales: reformo lo - concerniente a la filiación, se introducen reformas al sistema del Código Civil a la ley 45 de 1.936, particularmente en el - régimen de investigación de paternidad natural, a la ley 83 de 1.946, estas reformas se proyectan de igual manera en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de rivadas de la patria potestad y de la adopción; son competentes los jueces de menores para algunos juicios de investigación de la paternidad. También contempla las sanciones que deben - aplicarse al incumplimiento de las obligaciones familiares, en la tercera parte sienta lás bases organizativas del Instituto- Colombiano de Bienestar Familiar.-

El Decreto 398 de 1.969, por el cual se reglamenta la ley 75 - de 1.968, sobre paternidad responsable.-

El Decreto 1260 de 1.970, consagra un nuevo estatuto sobre el- estado civil de las personas.-

La ley 20 de 1.974, mediante la cual se aprueba el concordato

de separación del matrimonio y deroga la ley Concha.-

El decreto 2820 de 1.974, establece igualdad de derechos y obligaciones a las mujeres y varones. Reglamenta el ejercicio de la patria potestad, contiene disposiciones sobre la edad para contraer matrimonio, segundas nupcias, efectos de matrimonios, separación de cuerpos y de bienes; emancipación, suspensión y - terminación de la patria potestad, guarda, incapacidad, indignidad en el régimen sucesoral y sobre sociedad cónyugal.-

La ley 5a. de 1.975, contiene un nuevo estatuto sobre la adopción, creando la adopción plena y la simple.-

Por el decreto 206 de 1.975 se fija el procedimiento verbal para las ocaciones en que se sucíten relaciones familiares.-

El decreto 772 de 1.975 reglamenta parcialmente la ley 5a. del mismo año sobre la adopción.-Por medio de este decreto se reforma y se corrigen muchas de las definiciones del decreto 2820 - del año 1.974.-

Despues de examinar y caminar entre leyes referentes al matrimonio civil, sus modificaciones, efectos y todo lo relacionado - con su consecuencias juridicas, llegamos por fin a la ley la., de 1.976, que establece el divorcio víncular para el matrimonio civil y lo reglamenta; reforma diversos aspectos sobre el régimen de separación de suerpos, separación de bienes y de alimentos, fija las normas para el procedimiento; deroga las excepciones de la legitimación ipso jure.-

Por último tenemos la ley 27 del 26 de octubre de 1.977, que - establece la mayoria de edad a los 18 años.-

C.) CARACTERISTICAS.-

Las podemos enunciar así: (34).-

a.- Es un contrato: porque existe acuerdo de voluntades de los esposos, legalmente capaces y- habiles, con el objeto de obligarse reciprocamente para lograr una finalidad jurídica específica.-

b.- Es bilateral: ya que las partes se obligan recíprocamente. Es decir que en matrimonio tan-

ge, sino con la prole; estas obligaciones no son otras que las - de unirse, vivir juntos, procrear y prestarse auxilio mutuo, como puede verse su objeto se traduce constantemente y se mantiene entre un hacer, un dar y un no hacer.-

c.- Es solemne: porque esta sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, sin la - cual no puede producir ningun efecto civil.-

d.- No admite modalidades: es un- acto puro y simple; celebrado el matrimonio surgen los derechos- y las obligaciones propios del estado a que da origen, los cuales no pueden someterse a plazo o a condición por tratarse de condiciones relativas al estado civil de las personas; además, los actos de familia a diferencia de los eminentemente patrimoniales,- no admiten modalidades.-

e.- El matrimonio debe ser entre- un hombre y una mujer, esta característica perteneoe a la esencia misma, Si no fuera así, el matrimonio sería inexistente, no nacería a la vida jurídica.-

f.- Es contrato de tracto sucesivo pues las obligaciones nacidas de él se van cumpliendo en tiempo- más o menos prolongado y no puede ejecutarse en forma instantanea.

g.-Origina un nuevo estado civil, los contratantes adquieren el estado de casados, el cual es irrenunciable, pues es un atributo de la personalidad de los cónyuges. Es conveniente anotar que en la actualidad la mujer casada- no esta obliga a llevar el apellido de su esposo, precedida de la particula "De", ya que el decreto que la contenia 1003 de 1.939- artículo 31 fue derogado por el decreto 1260 de 1.970.-

h.- Los fines los determina el derecho y son la vida común de los esposos, procreación de los hijos y ayuda mutua.-

Con el fin de tutelar los fines especiales del matrimonio y en - especial la sistencia familiar en lo referente, a la asistencia- material y moral, se creó la ley 75 de 1.968.-

D.) EFECTOS DEL MATRIMONIO CIVIL.-

Por efectos del matrimonio entendemos las consecuencias que se- derrivan de él, ya sean en forma mediata o inmediata.-

Tenemos que con la vigencia de la ley 28 de 1.932, se le dio a

administración de sus bienes.-

También vemos como el decreto 2820 de 1.974, establece la igualdad de derechos de los esposos derivados de su calidad de tales.

Son considerados por nuestra legislación vigente, las siguientes efeotos:

a.- Las obligaciones recíprocas entre los esposos

b.- El régimen de bienes de la sociedad conyugal

c.- La legitimidad de la prole.

d.- El estado civil de casado.

Antes de la vigencia del decreto 2820 de 1.974, por el solo hecho del matrimonio se ocacionaba la potestad marital.-

a.- Por el hecho del matrimonio los esposos contraen las siguientes obligaciones mutuas.-

1.) LA COHABITACION.- Es la convivencia de los cónyuges, ya que comprende el compartir el mismo techo, la misma mesa y el mismo lecho, todo esto indispensable para lograr la armonia conyugal a fin de alcanzar los fines del matrimonio.

En razón de esto los conyuges deben escoger una residencia común, en un determinado lugar, suministrando todo lo necesario de acuerdo a sus capacidades sociales y económicas. La suspensión de la obligación de cohabitar estaba prescrita en el artículo 155 C/C. que es del siguiente tenor " La demencia, la enfermedad contagiosa y cualquier otra desgracia semejante en alguno de los cónyuges no autoriza el divorcio, pero podrá el Juez, con conocimiento de causa y a instancia del otro cónyuge, suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones conyugales para con el esposo desgraciado."(35).-

El cónyuge que result-e lesionado en sus derechos, puede hacervaler sus derechos de acuerdo al matrimonio contraiso, en lo civil podra instaurar acción de divorcio, con fundamento en la causal 2a., del artículo 4o., de la ley 1a., de 1.976, ante un juez del circuito; pero si se trata de un matrimonio católico, solopuede pedir la separación de cuerpos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley anteriormente citada.-

35.- JORGE ORTEGA TORRES.- CODIGO CIVIL COMENTADO.-1973.-

2.) LA FIDELIDAD.- Dice el artículo 176 del Código Civil: "los cónyuges estan obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que consiste en el deber de la fidelidad. Hoy en día la fidelidad tiene igualdad de circunstancias tanto para el marido como para la esposa.-

El honor conyugal tiene raiz en la mencionada obligación sustancial; ninguno puede sustraerse a ella sin hacerla gravitar más fuertemente sobre el otro. La Corte se pronunció al efecto y dijo, que la Tendencia de radicar el honor cónyugal solo en el marido, procede por lo menos al desnivel juridico en que siempre han vivido el hombre y la mujer.-

La violación de esta obligación lleva como consecuencia que el cónyuge inocente puede instaurar la acción que le corresponda de acuerdo al matrimonio efectuado. La ley la., de 1.976 le dió el calificativo de adulterio al cometido por la mujer y refiriendose al hombre lo denomino amancebamiento.-

También se podría efectuar una acción civil tendiente a obtener la reparación de los perjuicios causados, si estos fuerón originados con fundamento en el artículo 2341, conforme lo reconocen con igualdad de apoyo, la doctrina y jurisprudencia francesa.-

3.) EL SOCORRO.- De acuerdo al inciso 2, del artículo 12 del decreto 2820 de 1.974, los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.-

El incumplimiento de esta obligación, da derecho al cónyuge inocente a instaurar acción civil para solicitar alimentos, da origen a la causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil, a la separación de cuerpos y de bienes, por cuanto se incumplen los deberes. La abstención por parte del cónyuge deudor de socorrer al cónyuge acreedor le hace indigno de sucederle.-

4.) LA AYUDA.- De conformidad con el artículo 9 del decreto 2820 de 1974, los cónyuges estan obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. Esto implica los cuidados, la asistencia el apoyo moral que se deben los cónyuges, especialmente en los casos de vejez.-

adoptantes y la adoptiva o entre el adoptante y el adoptado o- la mujer que fue esposa del adoptante.-

d.- VINCULO ANTERIOR.- Hace nula la unión matrimonial si con - anterioridad a la celebración no se ha disuelto, si es civil me diante el divorcio ya que el canónico es indisoluble, si se ce lebra un matrimonio habiendo un vínculo anterior se esta cometiendo bigamia. Esta nulidad establecida por razones de orden- público para defensa de la unidad del matrimonio, tiene ciertas dificultades para su aplicación. Tenemos que en nuestra legislación el matrimonio es un contrato de tracto sucesivo, cuyos- efectos no pueden retroceder a la forma de la celebración.-

e.- INCOMPETENCIA DEL JUEZ.- Tenemos que de acuerdo al artículo 13 de la ley 57 de 1.887 y el artículo 126 del Código Civil, en contramos que se le fija el juez del domicilio de la mujer con competencia de carácter privativo, que no tiene excepción ni - en caso de peligro de muerte por lo tanto el matrimonio celebra do por funcionario distinto del juez municipal es nulo.-

2.) NULIDADES RELATIVAS.-

Fuerón establecidas por el legislador en beneficio de los contrayentes, por que son suceptibles de saneamiento. La ley menciona como nulidades relativas, la falta de consentimiento y - los vicios del mismo, con exclusión del dolo y la impubertad.-

Vician el consentimiento matrimonial, el error y la fuerza; ya que el dolo no constituye causal de nulidad.-

De acuerdo al numeral lo. del artículo 140 del Código Civil,- el matrimonio es nulo cuando h habido error acerca de las personas de ambos contrayentes o e uno de ellos.-

En nuestro derecho el error de calidades de las personas no vicia el consentimiento, la causal de nulidad, comprende a las - personas mismas de los contrayentes que lo ha padecido.-

Según el inciso 2. del artículo 143 del Código Civil, no habra lugar a matrimonio por error, si el que lo ha padecido hubiese continuado en la cohabitación despues que lo haya conocido, en el saneamiento no tiene en cuenta el factor tiempo, solo hasta probar el hecho para que se tenga el saneamiento tacito.-

impropiedad de identificar la fuerza con el miedo, cuando vemos que tiene un criterio diferente, la fuerza, es aquella presión-fisica o moral ejercida sobre la victima, mientras que el miedo implica una situación de temor en que se encuentra la victima - en razón de la fuerza.-

Para que la fuerza constituya, vicio del consentimiento, es necesario que se convierta en una circunstancia determinante de-la voluntad.-

Según elartículo 1513 y 140 del Código Civil, no es necesario-que la fuerza recaiga sobre la misma persona, también puede dirigirse contra ascendientes y descendientes. La fuerza debe ser - actual, es decir que haya tenido como finalidad obligar al contrayente que la sufre a prestar su consentimiento, además debe-ser injusta, es decir por fuera de los causes legales. Mal po - dría alegar fuerza quien hubiese contraído matrimonio para evitar una sanción de carácter penal por haber abusado de una mujer.

Conforme al inciso 1o., del artículo 145 del Código Civil solo-podra pedir la acción de nulidad, la persona victima de la fuerza o quien haya padecido el miedo o su legitimo representante-legal.-

Existe rapto cuando la mujer, mediante la seducción o la fuerza se vé obligada a abandonar el hogar paterno para casarse con - ella o con fines deshonestos. El rapto puede ser de seducción-o por la fuerza. Nuestro legislador contempla como vicio del consentimiento el rapto por fuerza, no ha sí el rapto por seducción.

La acción de nulidad, según el artículo 145 dice solo si la mujer raptada directa o através de su representante legal, fuere-incapaz puede provocar la acción de nulidad. Admite dos formas, mediante la ratificación expresa, cuando la mujer se halle fuera del poder del raptor, o tacitamente en virtud de la cohabitación continuada durante tres meses, sin reclamo de la mujer luego que ha cesado el rapto.-

Otras de las nulidades relativas es la impubertad. A pesar de - que los actos de los impuberes se consideran por regla general-absolutamente nulos, pero en el caso del matrimonio reciben tratamiento especial y distinto, ya que el legislador mismo determino las personas habiles para solicitar la nulidad y la manera

Esta acción puede ser instaurada por el padre o tutor del menor o por ellos mismos con la asistencia de un curador para la litis. Esta nulidada queda saneada de pleno derecho si pasan tres meses despues de haber llegado el menor a la edad de la pubertad, sin intentarla. De la misma manera cuando la mujer, aún siendo impuber llega a concebir.-

La impotencia no es causal de nulidad, ya que debemos entender la como la incapacidad para engendrar o concebir, no se debe confundir la esterilidad, ya que la impotencia es la incapacidad del hombre o de la mujer para consumar el acto sexual, en cambio la esterilidad es la omposibilidad para fecundar.-

Nuestro Código a diferencia de otras legislaciones no considera la impotencia como causal de nulidad del matrimonio civil, ya que no existe disposición que expresamente lo consagre. Sin embargo puede considerarse que si se presta el consentimiento asabiendas de la impotencia, el consentimiento no es serio. Y si se ignora se puede atacar por error, según algunos tratadistas.

Tampoco esta enunciado el homosexualismo como causal de nulidad ya que un matrimonio civil, en que uno de los cónyuges sea homosexual se da el divorcio más no la nulidad. Con esto puede analizarse el punto, como en el caso anterior a traves del error.

EFECTOS DE LA NULIDAD.-

Una vez declarada la nulidad, queda resuelto el vínculo matrimonial y toda las obligaciones que de allí emanaban en relación con los cónyuges.-

La sociedad conyugal queda disuelta y hay lugar a la liquidación si tiene bienes.-

En cuanto a las donaciones el artículo 1848 del Código Civil ha dispuesto que podran revocarse aquellas que se hayan hecho por causa de matrimonios. Carecera de esta acción revocatoria el conyuge por cuyo hecho se disolviese el matrimonio. El matrimonio solo deja de producir efectos civiles entre los consortes en los casos expresamente señalados en la ley.-

CAPITULO V

" DIVORCIO "

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIO
BA

A.) CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.-

La palabra divorcio, proviene del Latín Divertere que indica - separarse o apartarse, aplicada a la institución matrimonial,- se refiere a la ruptura del vínculo jurídico por motivos que - se encuentran taxativamente señalados en la ley.-

Hay tres clases de divorcio: según la nueva ley.(36).-

a.- Divorcio por consentimiento mutuo.-
b.- Divorcio por ruptura de la vida común.-
c.- Divorcio por falta.-

a.- El divorcio por consentimiento mutuo, tipifica dos situaciones: divorcio por demanda conjunta de ambos cónyuges y el divorcio pedido por un cónyuge y aceptado por el otro.-

El divorcio solicitado por ambos cónyuges es el de mutuo consentimiento, en que no se averigua la causa de la ruptura matrimonial. Los cónyuges deben someter a la aprobación del juez un proyecto por el cual regulan en forma muy detallada las consecuencias del divorcio, liquidación del régimen de bienes matrimonial regulación de la pensión, atribución de domicilio, derecho de - visita, distribución de hijos etc. La demanda solo puede presentarse despues de 6 meses de celebrado el matrimonio, luego el - juez los reune y si los esposos insisten en el divorcio hay que esperar 3 meses antes de que la demanda pueda ser renovada. Caduca si no se ha renovado en el plazo de los 6 meses siguientes Es decir que debe transcurrir un plazo de nueve meses desde la presentación para su renovación.-

En el divorcio pedido por uno de los cónyuges y aceptado por el otro, uno de los cónyuges presenta demanda, con una serie de hechos causados por uno y otro y que hacen imponsible el matrimonio, es decir la comunidad cónyugal; Sí el esposo contra el cual se presenta la demanda reconoce los hechos ante el juez, estedicta sentencia de divorcio sin analizar la culpabilidad.-

36.- MARCO G. MONROY CABRA.- MATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO EN CO-

Divorcio por la ruptura de la vida en comun., es el divorcio remedio, resulta de la separación de hecho prolongada y la enajenación mental.-

El divorcio puede pedirse si los esposos están separados desde hace más de seis años, o si dentro de este termino las facultades mentales del cónyuge estan tan alteradas que ya no existe - comunidad de vida entre los cónyuges. El juez debe rechazar la demanda si el otro cónyuge prueba que el divorcio tendría " ya sea para él habida cuenta especialmente de su edad y de la duración del matrimonio, sea para los hijos, consecuencias materiales o morales, de una excepcional rigidez".(37).-

El divorcio por falta., no se enumeran las faltas que dan origen al divorcio. Pero el artículo,242 preceptúa que constituye falta la violación grave o renovada de los deberes y obligaciones del matrimonio. La reforma de 1.975 considera una causa especifica: condenación o una pena aflictiva o imfamante. Puede existir el rechazo de la acción judicial a) por la reconciliación de los cónyuges, b) por la muerte de uno de los esposos, c) por la cosa juzgada.-

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.-

Las nociones de divorcio, como también su repudiación han existido desde los pueblos más antiguos, así tenemos que el libro de evangelio según San Mateo 5-31 dice: " Cualquiera que repudiare a su mujer de le carta de divorcio", esto nos enseña que el divorcio ya existia como institución y era practicado por muchas naciones.-

Lo anterior nos demuestra que el divorcio no es algo nuevo ni - extraño sino que data desde muchos años atras.-

Podemos decir que en Roma hubo muchas legislaciones qud la adoptarón y otras que la prohibierón, de tal manera que a fines de la república fue concedida a la mujer la posibilidad de divorciarse del marido, obligandolo a declararla libre.-

Teniendo en cuenta que la finalidad del matrimonio es la procreción, en Grecia se acepto el divorcio en los casos en que la mujer fuese esterial.-

37.-MARCOS G. MONROY CABRA.- MATRIMONIO Y DIVORCIO EN COLOMBIA

Tradicionalmente, la Iglesia Católica ha repudiado el divorcio-vincular como causal de terminación del matrimonio. La reforma-protestante en el siglo XVI, rehuso considerar el matrimonio como un sacramento y admitió, el divorcio.-

En Francia hasta el año1789, se aceptó el divorcio, luego fué-suprimido por Carlomagno y desaparece la indisolubilidad con la secularización del matrimonio.-

El 10 de enero de 1.884, entró en vigencia la ley sobre matrimonio civil en Chile, la cual distingue entre divorcio perpetuo y temporal, cuya duración no debe exceder de los cinco años.-

En Rusia el matrimonio es por naturaleza, la unión entre el hombre y la mujer para toda la vida, pero en casos excepcionales - este puede ser disuelto a petición de los cónyuges o de uno de-ellos. En la actualidad no se consagran causales especificas de divorcio, los jueces que integran el tribunal, son los que establecen si la vida en común de los cónyuges es incompatible.-

Antiguamente el derecho aleman conocia el divorcio por contrato o declaración unilateral, sin intervención de juez o sacerdate, pero en la actualidad está establecido el divorcio.-

En el derecho español tenemos como unica causa tipica de disolución del matrimonio la muerte de uno de los cónyuges, el divorcio víncular no ha sido reconocido por el derecho español, salvo en la época de la república cuando en virtud de la ley del 2 de marzo de 1.932 se consagró para el caso de mutuo disenso, la - cual fue derogada en 1.939. La legislación española ha acogido-el derecho canónico como la legislación basica que rige la casi totalidad de los matrimonios españoles.-

A partir de 1.821, se mantuvo el principio de la indisolubilidad del matrimonio como una de los pilares del derecho matrimonial.

Desde el año 1.853 a 1.856, se acogio el divorcio víncular en - toda la nación mediante la ley 20 de junio, contempla dos fuentes de divorcio: el delito y el consentimiento mutuo; sobre los cuales descansarón las causas del divorcio.-

El divorcio víncular desapareció como institución de orden nacional en 1.956.-

Juan Turbay, Jesús Cardenas y Arturo Peralta, presentarón un - proyecto que constaba de dos artículos, en que se contemplaba - el divorcio y que la indisolubilidad matrimonial no era de orden público en Colombia. En 1.964, se presentó un nuevo proyecto sobre el divorcio víncular.-

Bajo el gobierno del Presidente Alfonso López Michelsen se inicio el proceso tendiente al establecimiento del divorcio víncular en Colombia, y es así como el doctor Alberto Santofimio B., presentó un proyecto de divorcio para matrimonio civil, reservandose la indisolubilidad para los matrimonios catolicos. El doctor Samuel Hoyos Arango., presentó un proyecto de divorcio convarias modificaciones y reformas introducidas por la Camara y - que luego se convirtió en la ley la., de 1.976.-

Tenemos que la ley antes mencionada quedo con algunas incorrecciones que se tratan de corregir y modificar. Pero en terminos generales podemos decir que la ley esta bien concebida y nos ubica entre los paises más avanzados en el derecho de familia. Haservido para resplver problemas que se presentaban en matrimonio católicos, que recurren a los Tribunales Civiles para la separación de cuerpos. Desafortunadamente en virtud del artículo VIII del concordato, no se pudo y no se puede terminar los efectos - civiles del matrimonio católico.-

B.) CAUSALES DE DIVORCIO Y SU CADUCIDAD.-

La ley la., de 1.976 en su artículo lo., establece, el artículo 152 del Código Civil quedará así: "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por - divorcio judialmente declarado."-

La Academia de Jurisprudencia, ha considerado inadecuada la palabra última del artículo anterior "declarado" y ha propuesto - se le sustituya por la palabra "Decretado".-

Las causales de divorcio víncular, se encuentran taxativamente- señaladas en el artículo 4o., de la ley la., de 1.976. Son causas de divorciolas siguientes:

1.- " Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los- cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado ".-

Se presumen las relaciones sexuales extramatrimoniales por la - celebración de un nuevo matrimonio por uno de los cónyuges, cual quierara que sea su forma y eficacia.-

Esta causal contempla, como motivo principal las relaciones sexuales extramatrimoniales de cualquiera de los cónyuges,, con - ella se acaba con la discriminación, que hacía el artículo 154- del Código Civil, el cual consideraba como causa de divorcio el adulterio de la mujer y el amancemamiento del marido. La mujer- con un solo acto de adulterio incurría en la causal, mientras - que el hombre debía organizarse oon una mujer en concubinato para incurrir en la Causal.-

Con respecto a la segunda parte, podemos decir, que mientras la ley civil habla de facilitar, consentir, perdonar, en el derecho canónico se habla de que no habra lugar a la separación perpetua si el otro cónyuge ha consentido, ha dado lugar expresa o - tacitamente, o el mismo ha cometido el adulterio.-(38).-

Dentro del termino relaciones sexuales extramatrimoniales, caben el Homosexualismo, el bestialismo, lesbianismo, y también podemos enunciar la insiminación artificial sin autorización del marido.-

En Colombia, la causal anteriormente citada isrve para impetrar o el divorcio o la separación de cuerpos, o la separación de - bienes.-

2.- " El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de sus deberes de esposo o de padre y de esposa y de madre ".-

Por el hecho del matrimonio se contraen obligaciones entre esposos y entre padres e hijos, por lo tanto tenemos que la violación grave e injustifida de estos deberes es causal de divorcio siempre que se acredite que es grave e injustificado, por que- si solo se da grave pero no injustificado, no hay causal de divorcio.-

Anteriomente se hablaba de abandono absoluto, mientras que ahora se habla de grave e injustificado.-

38.- STELLA B. DE GARCIA.- MATRIMONIO, DIVORCIO Y SEPARACION DE CUERPOS.- 1 978.-

3.- " Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra si con ello peligra la salud, la integridad corporal, o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hacen imposibles la paz y el sosiego domestico".-

Con el concepto de ultraje podemos incluir la injuria grave, es decir que su forma de manifestarse debe ser grave sin llegar a extremos irracionales. En el término genérico de injurias están comprendidos todos los casos de incumplimientos de los deberes y obligaciones que la ley fija dentro del matrimonio, porque hay obligaciones concretas y deberes recíprocos que cumplir durante una comunidad moral y material permanente que, en su integridad constituye base única para la armoniosa convivencia de los esposos.(39).-

Se puede ultrajar cruelmente al cónyuge con amenazas y violencia verbal o de hecho, contagiandolo con enfermedades venéreas; con practicas contra-natura; con actos de homosexualismo; falta de-debito conyugal; maltratamiento de palabra o de obra contra los parientes o personas vinculadas al cónyuge etc.-

La norma no exige que el maltratamiento y los ultrajes sean continuos; porque sería una norma injusta e inhumana.-

4.- " La embriaguez habitual de uno de los cónyuges".-

Esta causal es la misma que existía en la causal 3a., del artículo 154 del Código Civil. La habitualidad de la embriaguez, debe ser tal que afecte la unidad del hogar y que haga imposible la-paz y el sosiego domestico. No toda embriaguez es causal de divorcio.-

La embriaguez habitual está considerada por algunos tratadistas como un estado de alienación mental; de esta forma considerada, requiere medidas y tratamientos especiales, podría además entrar a catalogarse como una de las enfermedades siquicas más graves-de las que habla la causal 6a.-

5.- " El uso habitual y compulsivo de sustancias alucinogenas o estupefacientes, salvo prescripción medica".-

Tenemos que esta causal se semeja a la anterior y bien podrían-

haberlas hecho una sola causal. Esta causal ha tenido muchas -. criticas por el uso de sus terminos, tenemos que la palabra uso debería ser reemplazada por la palabra "consumo" y debían eliminar la palabra "compulsivo".-

6.- "Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, fisica o-psíquica de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud-moral o fisica del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial".-

Debe revestir una gravedad, que excluya la libre determinación-de la voluntad, que justifique el proceso de interdicción por - denuncia, Los transtornos mentales pasajeros no autorizan el divorcio, pues se requiere que sea imposible el restablecimiento-de la comunidad domestica.-

Esta causal se consagra en casi todas las legislaciones del mundo. En nuestro pais se estableció con una serie de restricciones y desde luego advirtiendo el deber de socorro mutuo, de acuerdo al artículo 176 del Código Civil.-

Esta causal muy discutida por los tratadistas, conduce en su - aplicación a desconocer la obligación de ayuda mutua que se deben los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, sobretodo en los momentos de quebrantamiento de salud; ya que seria-fatal que despues de una enfermedad se le agrege una acción de-divorcio.-

7.- " Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, o a un descendiente o a personas que - esten a su cuidado y convivan bajo el mismo techo".-

Por medio de esta causal se requiere impedir que el cónyuge - trate de corromper al otro, o todas aquellas personas que se - encuentran bajo su cuidado, incitandolo a la prostitución, a la delincuencia, al juego, al consumo de drogas aluoinogenas, al - alcohol etc.-

Tenemos que el concepto de corrupción es bastante amplio, pues-tenemos que no es la simple invitación sino la transformación - de la conducta de una persona por actividad o incitación de la-otra.-

Según algunos esta causal equivale indirectamente al divorcio- por mutuo consentimiento, dado que los contrayentes pueden solicitar al juez la separación de cuerpos, y al cabo de dos años - contados desde el día en que se profiere la sentencia de separación podra solicitarse el divorcio.-

Si en el transcurrir de dos años los contrayentes no se han puesto de acuerdo, no hay razón para mantenerlos unidos, y vemos que con este proceder, estan indicando el deseo sincero de romper- el vínculo.-

9.- " La condena privativa de la libertad personal, superior a- 4 años, por delito común, de uno de los cónyuges, que el juez - que conoczca del divorcio califique como atroz o infamante".-

Esta causal debería ser referida a la detención o perdida de la libertad por más de dos años, si esta produce un desquiciamiento profundo en la comunidad matrimonial. Tenemos por ejemplo: - que de un caso que conoce la justicia militar puede ser anulado por la Honorable Corte Suprema, y por lo tanto pasar a la justicia ordinaria, como vemos toda esta tramitación de detención - preventiva y nulidades, puede durar hasta cuatro años, y no sería justo mantener al otro cónyuge en espera de una sentencia- condenatoria de primera instancia, luego vendría la 2a., instancia y por ultimo el recurso que sea interpuesto ante la Corte.-

Las causas de divorcio son las que taxativamente enumera el artículo 154 y para demostrarlas carece de eficacia la mera confesión de los cónyuges, no quiere decir que el juez deba rechazar la in-limine, si se le pide en el proceso. Ella sirve para corroborar o infimar otros medios de pruebas que obren en el proceso de acuerdo con las reglas de la sana critica.-

CADUCIDAD DE LA PRETENSION DE DIVORCIO.-

La ley 1a., de 1.976, en su artículo 6 dispone: " El artículo - 156 del Código Civil quedará así: El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que- lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 2a., 3a., - 4a., y 5a.,.Entodo caso, las causales 1a., y 7a., solo podrán - alegarse dentro de los años siguientes a su concurrencia.-

sas de divorcio no se pueden probar con la sola confesión de las partes.c) la caducidad, según lo anota el artículo anterior solo se dará después de un año de conocidos los motivos respecto de-las causales 1a., y 7a., o desde cuando se sucedierón, refiriendose a las causales 2a., 3a., 4a., y 5a., para las causales 6a. 8a., y 9a., no hay término de caducidad.-d) se establece otro - plazo de caducidad para las causales 1a., y 7a., que es el de-que después de dos años de ocurrido no se podrán alegar.-(40).-

C.) PROCESO DE DIVORCIO.-

En lo relativo al proceso de divorcio el Código de Procedimiento Civil establece en forma clara, que se tramitarán por el juez Civil del Circuito mediante un proceso abreviado, ya sea del domicilio cónyugal o del demandante. A este procedimiento se someten tanto los matrimonios anteriores a la vigencia de la ley 1a. de 1.976 como los posteriores a ella y aún los celebrados en el exterior que desen obtener el divorcio en Colombia.-

De acuerdo con la ley 1a., de 1976 en su artículo 6a., serán - siempre partes en el proceso, los cónyuges y los hijos nacidos-del matrimonio y si son menores representados por sus padres o-un representante legal. Como demandante solo podrá actuar el cónyuge inocente que no ha dado lugar a los hechos que lo motivan-a instaurar la acción de divorcio.-

Una vez admitida la demada el juez tomará las siguientes medidas: autorizar la residencia separada de los cónyuges, tendrá-especial cuidado en lo referente a la custodia de los hijos, si son menores de 7 años y las mujeres especialmente permanecerán-en poder de la madre, si la causal alegada no es el adulterio y el abandono de sus deberes de esposa y madre, siendo está la causal alegada los hijos serán entregados al padre para su custodia; así mismo sucedera si la causal alegada es contra el padre, por haber abandonado sus deberes de esposo y padre.-

De acuerdo al artículo 16 de la misma ley, corresponde al juez-determinar la cantidad con la que los cónyuges, de acuerdo a su siyuación económica, deben contribuir para su sostenimiento, así como para los hijos que quedan bajo su custodia y para las expensas de la litis.-

Decretar medidas tendientes a evitar, la suplantación del parto-

en caso que la mujer este embarazada y que el marido lo haya solicitado.-

Con relación al embargo y secuestro de bienes, el juez a solicitud de parte, puede decretar el ambargo y secuestro de los bienes que se le solicitan siempre y cuando se ofrezcan causión suficiente para preveer posibles perjuicios. Actualmente con la - vigencia de la ley 28 de 1.932 solo son embargable para los efectos del juicio de divorcio los bienes sociales, y no los propios de los cónyuges.-

Contestada la demanda de divorcio, el juez ordenará la citación de ambos cónyuges para que concurran personalmente a una audiencia de conciliación. Si alguno de los cónyuges no concurriese o o fracasare la conciliación, el juez citará para una segunda audiencia, la cual tendrá lugar no antes de dos meses ni después de tres meses de la fecha señalada para la primera; si no lograra la reconciliación el juez ordenará continuar el proceso.-

El proceso de divorcio puede terminar por cualquiera de las siguientes causas:

1o.- Por reconciliación durante las audiencias decretadas por - el juez.-

2o.- Por reconciliación posterior, es decir, cuando el proceso- continúa habiendose fracasado inicialmente las audiencias- de conciliación.-

3o.- Por desistimiento de uno de los cónyuges o de ambos, si - no ha habido reconvención.-

4o.- Por abandono o perención del proceso.-

5o.- Por muerte de uno de los cónyuges.-

6o.. Por caducidad.-

La ley permite demandar el divorcio nuevamente por causa sobreviniente de la reconciliación, y que si se ha decretado el divorcio mediante sentencia ejecutoriada, si los cónyuges se reconciliantendrían que volver a contraer matrimonio.-

Según el artículo 27 numeral 4o., de la ley 1a., de 1.976, para que el juez pueda decretar terminado el proceso por reconciliación es necesaria la solicitud expresa y por escrito de ambos - cónyuges, personalmente presentada ante el juez.-

le da al juez la discrecionalidad para decretar el divorcio y - solo lo decretara cuando los hechos que dan motivos a la causal probada hayan producido un desquiciamiento profundo de la comunidad matrimonial de tal magnitud que no era posible esperar - restablecimiento de la unidad de la vida de los casados.-

El juez podrá negar el divorcio, si lo considera moralmente no- justificado, en interes de los hijos menores, a la antiguedad - del matrimonio y a la edad de los cónyuges.-

El artículo 72 del decreto 1260 de 1.970, establece que copia de la sentencia en firme que decreta el divorcio, se enviará al funcionario del estado civil para su inscripción en el folio del - matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges.-

Sin la inscripción carece de validez la sentencia de divorcio y esta se puede realizar aún habiendo muerto uno de los cónyuges- con posterioridad a la sentencia. El divorcio no se prueba con- la copia de la sentencia del Juzgado del circuito donde cursó - el proceso, sino con la copia del acta que con base en aquella- sentencia se asienta en el libro respectivo de registro civil.-

D.) EFECTOS DEL DIVORCIO.-

Siendo el divorcio un proceso, como es obvio termina con una - providencia que concreta una situación juridica. Ejecutoriada - la sentencia que decretó el divorcio, queda resuelto el vínculo matrimonial y la sociedad cónyugal, pero subsisten los derechos y deberes de los divorciados respecto de los hijos comunes, así lo establece el Titulo XXI del libro I del Código Civil.-

Las conseouencias juridicas que producen la deolaratoria de divorcio son las siguientes:

1.- Disuelve el vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en- libertad para contraer un nuevo matrimonio valido. Esto ocaciona la terminación de las obligaciones reciprocas de los- cónyuges.-

2.- El cónyuge inocente tiene derecho a alimentos al igual que- los hijos comunes del matrimonio.-

De acuerdo con las reglas establecidas en el Titulo XXI del libro I del Código Civil, se exigen decretar alimentos congruos -

currido en causal de divorcio, así como las demás normas respecto a terminación de la obligación alimentaria por injuria atroz.

3.- Decretado el divorcio, los cónyuges no podrán ser herederos entre sí, ya que resuelto el divorcio, ya no serán cónyuges quedando así liquidada la sociedad conyugal.-

De conformidad con el artículo 25 de la misma ley, para la liquidación de la sociedad cónyugal, debe optarse por la vía de común acuerdo ante notario, valiendose de escritura pública, o por conducto judicial ante el mismo juez que conocio del divorcio.-

Se pueden revocar las donaciones, en los casos de las causales 1a., 2a., 3a., 4a., 5a., y 7a., de conformidad con el artículo 12 de la misma ley.-

Ningun divorciado tendra derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro ni a reclamar.-

Disuelto el matrimonio, los cónyuges dejan de ser tales, lo cual trae como consecuencia la perdida de toda vocación hehereditaria.- (41).-

4.- La sentencia de divorcio, no tiene efectos retroactivos.-

41.- GERARDO MONROY CABRA.- MATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO EN COLOMBIA.- 1.979.-

CAPITULO VI

" SEPARACION DE CUERPOS "

A.) DEFINICION.-

La separación de cuerpos indica, separar, es decir apartar, retirar a una persona o cosa del contacto o proximidad de otra.-

Hablando juridicamente es la suspensión de la vida común de los casados, es decir se autoriza al marido y a la mujer para vivir separados, sin romper el vínculo matrimonial.-(42).-

Con anterioridad a la ley 1a., de 1.976, la separación de cuerpos existia en nuestro código civil con el nombre de divorcio,- ya que el artículo 153 del código civil, estableoia: " El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida común de los casados".-

Se dirige a suspender la unión de los cónyuges en cuanto a techo lecho y mesa se refiere, cuando uno de los cónyuges incurre en- alguna causal consagrada para tal efecto, o cuando ellos de mutuo acuerdo deciden separarse, según lo previene el artículo 15 de la ley anteriormente citada.-

La separación de cuerpos es apenas una separación temporal o definitiva de la vida de los casados, sin disolución del vínculo- y sin posibilidad alguna de contraer nuevas nupcias, ya que si- esto ocurre se comete el delito de bigamia.-

La Iglesia, ha sostenido siempre la unidad y la indisolubilidad en las relaciones del vínculo matrimonial, como un derecho de - origen divino, pero también ha concedido la separación de tálamo y habitación de los cónyuges malavenidos, cuando han viciado la fe jurada de la fidelidad cónyugal.-

B.) CAUSALES DE SEPARACION.-

Hay lugar a la separación de cuerpos en los siguientes casos:

1.- En los casos contemplados en el artículo 154 del Código Civil.

2.- Además de las causales contempladas en el artículo anteriormente citado se deben enumerar: el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante juez competente.-

El legislador al consagrar la causal de mutuo consentimiento de los cónyuges, no quiso quitarle seriedad a la institución, sino por el contrario con esta causal se quiso dar oportunudad a los cónyuges malavenidos para que de común acuerdo puedan pedir la separación de cuerpos, ante el juez que tiene competencia para ello.-

El legislador quiso darle una solución parcial, haciendola más accesible, más rapida y más humana, que estuviera de acuerdo con la administración de la justicia, y reconociendo que en la unidad familiar está en juego no solo los intereses individuales - sino también los intereses de la sociedad, ya que la familia es un grupo étnico intermédio entre individuo y el Estado.-

C.) ORGANISMOS COMPETENTE.-

Con anterioridad a la ley la., de 1.976, las causales de separación de cuerpos, basandose en matrimonios católicos, eran materia de la potestad eclesiástica, y se regían y tramitaban de - acuerdo a lo contemplado en el derecho Canónico. La competencia estaba colocada en la jurisdicción especial del Derecho canónico de acuerdo al concordato de 1.887. (43).-

La ley 20 de 1.974 protocolizó el concordato de 1.973, que institucionalizó el matrimonio facultativo, es decir consagra la libertad para los católicos de escoger su unión, ya por lo civil ya por lo católico sin tener que renunciar a su fé.-

Consagró el concordato anteriormente citado, que las causales - de separación de cuerpos, serán tratadas por la jurisdicción civil, ya que es la unica competente para conocerlas y tramitarlas esto se refiere tanto a los matrimonios civiles y católicos. Tenemos que el artículo IX del nuevo concordato consagra lo dicho así:

" Las altas partes contratantes convienen en que las causas de separación de cuerpos de los matrimonios canónicos séa tramitada por los jueces del estado, en primera instancia ante el Tribunal Superior respectivo, y en segunda instancia ante la Corte

La determinación que hace este artículo de que las causas de separación de cuerpos del matrimonio canónico, serán dirimidas en primera instancia ante el Tribunal Superior y en segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia, no impedirá que en el futuro, se pueda establecer una instancia especial para examinar y juzgar las causas relativas al derecho de familia.-(44)

Las causas de separación de cuerpos de matrimonios civiles corresponden a los jueces civiles del circuito del domicilio del demandado o del domicilio común mientras el demandante lo conserve, de acuerdo a los artículos 16 ordinal 3o., y el 23 ordinal 1o., y 4o., del Código de Procedimiento Civil.-

D.) PROCEDIMIENTOS.-

El procedimiento a seguir en la separación de cuerpos es el siguiente: proceso contencioso, cuando la demanda es dirigida por un cónyuge contra el otro, el tramite a seguir es el abreviado; pero si la demanda se instaura por mutuo consentimiento de los cónyuges, el tramite será el verbal de acuerdo a los artículos 26 y 28 de la ley 1a., de 1.976.-

La separación de cuerpos mediante el proceso abreviado solo puede demandarla el cónyuge que ha dado lugar a ella y dentro del término de un año, en el mismo proceso y en el mismo auto admisorio de la demanda el juez podrá tomar las medidas cautelares, con relación a los cónyuges, a los hijos o los bienes.-

Siguiendo el tramite del proceso verbal, que es el del mutuo acuerdo, los cónyuges podrán ser representados en el juicio por un solo apoderado, o por dos designados por cada uno de ellos; en la demanda deberá constar el mutuo acuerdo de separarse y deberá basarse en los siguientes aspectos:

a.-El mutuo consentimiento de separarse, manifestado en forma expresa.-

b.- El estado en que queda la sociedad cónyugal, y si la separación es indefinida o temporal, en este caso la duración de la misma no puede excederse de un año. Expirado el término de la separación temporal se presumirá que ha habido reconciliación pero los casados podrán declarar ante el juez que la tornan definitiva o que amplían su vigencia.-

c.- La custodia de los hijos, es decir a cual de los cónyuges le corresponde y cual sería el régimen de visita para el cónyuge que la pierde.-

d.- La proporción en que contribuirán a los gastos de crianza, - educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso al sostenimiento de cada cónyuge. En cuanto a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes responderán solidariamente ante terceros y entre si en la forma acordada por ellos. El juez podrá objetar el acuerdo de los cónyuges en interes de los hijos, previo el concepto del ministerio público, artículo 16 de la ley la., de 1.976.-

Aceptada la demanda por el Tribunal, se dara traslado a las partes y al Fiscal; en el mismo auto admisorio podrá autorizarse la cesación de la cohabitación, la custodia temporal o provisional de los hijos, fijación de alimentos provisionales y demás aspectos que el juez considere prudente. El Tribunal fijará la hora y fecha para la primera audiencia de conciliación, en la cual el juez instará a los cónyuges para que no se separen y les hará conocer las consecuencias de la separación, que de no acordarse, en la - misma audiencia o con posterioridad el juez decretará la separación.-

La sentencia de separación de cuerpos contendrá el decreto de la separación de cuerpos, la responsabilidad o custodia de los cónyuges o padres que le corresponden, la proporción en que deben - contibuir los cónyuges para su propio sostenimiento y el de sus hijos.-

E.) EFECTOS DE LA SEPARACION DE CUERPOS.-

Según el artículo 167 del Código Civil, decretada la separación de cuerpos ya sea por juicio contencioso o por el mutuo acuerdo no disuelve el matrimonio pero suspende la vida en común de los casados, siendo este el efecto más importante.-(45).-

El cónyuge que salga favorecido en la custodia de los hijos goza del derecho de llevarlos a vivir a su casa.-

La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio y por lo tanto quedan vigente las demás obligaciones, subsistiendo la fidelidad entre los cónyuges.-

El cónyuge condenado a pagar alimentos debe cumplir la obligación en la forma y términos señalados en la sentencia.-

Decretada la separación, se disuelve la sociedad cónyugal y debe procederse a su liquidación; cuando se trate de matrimonios civiles el juez que conozca de la separación es competente para conocer de la liquidación de la sociedad cónyugal.-

Tratandose de separación de cuerpos de matrimonios católicos,- que son decretados por el Tribunal Superior, solo serán competentes para conocerla liquidación de la sociedad cónyugal los- jueces civiles del circuito.-

La sentencia de separación de cuerpos debe inscribirse en el - competente registro civil, de acuerdo a los artículos 5o., y 6o., y 72 del decreto 1260 de 1.970, por orden judicial.-

CAPITULO VII

" SEPARACION DE BIENES "

Una vez celebrado el matrimonio, produce dos consecuencias subsiguientes como son:

a.- Se forma una sociedad de personas

b.- Una sociedad de bienes.-

La separación de bienes es precisamente el procedimiento empleado para regular lo referente a los bienes incorporados a la sociedad cónyugal.-

El artículo 197 del Código Civil establece: "la simple separación de bienes es la que se efectua sin divorcio, en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley ".-

La simple separación de bienes, que se efectua sin divorcio, presupone la subsistencia del vínculo matrimonial, de tal manera que esta no suspende siquiera, las obligaciones y derechos que son inherentes al matrimonio, tenemos que la separación solo mira las relaciones patrimoniales de los cónyuges.(46).-

La ley 28 de 1.932, no terminó con el régimen de comunidad legal de bienes en el matrimonio, no disolvió las sociedades cónyugales preexistente, tenemos que aquellas que no hayan liquidado conforme a ella, se entenderán que han seguido bajo el régimen civil anterior.-

La ley 28 no autorizó ninguna medida preventiva, pero ya que alguno de los cónyuges puede distraer los bienes, el artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, autoriza por medio del artículo 691 de la misma obra, las siguientes medidas cautelares:

a.- Cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra; si se trata de bienes sujetos a registros, el secuestro se practicará una vez inscrito el embargo y allegado el certificado de propiedad, que comprenda un periodo de veinte años, si fuera posible.-

b.- El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impe diran perfeccionar los que decreten sobre los mismos bienes- en proceso de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral lo.,- del artículo 558, y el remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembargen, se consideraran embargados para los fines del proceso de nulidad de matrimonio, divorcio o separación de bienes.-

c.- Las anteriores medidas se mantendran hasta la ejecutoria de- las sentencias; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad cónyugal, continuarán vigentes en - el proceso de liquidación.-
Si dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia civil o eclesiástica que disuelve la sociedad cónyugal, no se hubiere promovido la liquidación de esta y hecho las notificaciones del auto admisorio de la demanda y las públicaciones respectivas, se levantaran aun de oficio las medidas cautelares.-

d.- Cualquiera de los cónyuges podrá solicitar que se levanten - las medidas que afecten sus propios bienes, y para ello se - tramitara incidente y el auto que lo decida es apelable en - el efecto diferido.-

e.- Para la práctica del deposito de personas, cuando fuere el - caso se aplicaran, en lo pertinente, las disposiciones sobre secuestro de bienes.-

El inventario y avaluo de los bienes de la sociedad cónyugal, deben elaborarse teniendo en cuenta los artículos 41 y 42 del decreto 2821 de 1.974. El inventario deben elaborarlo ambos cónyuges- treinta días despues de desfijado el edicto emplazatorio de los- acreedores de la sociedad cónyugal, o antes si así lo estipulan- los interesados.-

Debe contener una relación pormenorizada de los bienes, deudas - de la sociedad cónyugal, y demás creditos pasivos y activos que- fuerón admisibles de acuerdo a la ley. El inventario debe ser presentado al juez para su aprobación dentro del término señalado - anteriormente, al no ser presentado o si los cónyuges no se oponen a llegar a un acuerdo, el juez lo hara de oficio dentro de -

Del inventario elaborado por el juez, se da traslado a las partes por el término de tres días, al haber objeciones estas se tramitarán de acuerdo a lo estipulado en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil.-

Según las facultades expedidas al gobierno, este expide el decreto 2820 de 1.974, en el cual se otorga igualdad de derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones.-

Son causales de separación de bienes, con respecto a cualquiera de los cónyuges las siguientes.-(47)

a.- Las causas que motivarón el divorcio, o la simple separación de cuerpos.-

b.- El juego habitual y la disipación.-

c.- La administración fraudulenta o descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe los intereses del otro en la sociedad cónyugal.-

d.- El mutuo consentimiento de los cónyuges.-

La separación de bienes se tramitaran, mediante procesos abreviados dirigidos al juez civil del circuito.-

Otro de los efectos del matrimonio es el referente a la sociedad cónyugal, ya que mediante ella sus miembros reciben el nombre de cónyuges con sus respectivas obligaciones y deberes que son:

1.- La Cohabitación.-

2.- La Fidelidad.-

3.- El Socorro.-

4.- La Ayuda Mutua.-

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.-

El artículo 25 de la ley 1a., que sustituyó al artículo 1820, dice:

BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

La sociedad cónyugal se disuelve:

1o.- Por la disolución del matrimonio.-

2o.- Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundandose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.-

3o.- Por la sentencia de separación de bienes.-

4o.- Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil. En este evento no se forma sociedad cónyugal.-

5o.- Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevada a escritura pública, en cuyos cuerpos se incorpora el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.-

Los cónyuges responderán solidariamente a los acreedores con titulo anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad cónyugal. Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.(48).-

Las sentencias que decreten el divorcio y la separación de cuerpos disuelve la sociedad cónyugal, en lo referente a la liquidación pueden hacerlo de dos modos:

a.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 625 y 626 del código de Procedimiento Civil, como tramite subsiguiente, en el mismo expediente y ante el mismo juez.-

b.- Liquidarla mediante escritura pública, respondiendo solidariamente ante los acreedores y con titulo anterior al regostro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad cónyugal.-

Se ha querido establecer si la norma contraida en el numeral 4 del artículo 1820 del Código Civil, se aplica solo a los matrimonios contraidos con posterioridad a la vigencia de la ley la., de 1.976, si precede en los matrimonios celebrados con anterioridad a ella.-

48.- MARCOS G. MONROY CABRA.- MATRIMONIO CIVIL Y DIVORCIO EN CO

El artículo 29 dispuso: " La presente ley se aplicará, en cuanto al divorcio, a los matrimonios civiles, a la separación de cuerpos, y la separación de bienes, a los matrimonios civiles y católicos, tanto los celebrados con posterioridad a su vigencia, como a los celebrados con anterioridad a ella."

El problema radicaba para aquellas personas que estando casadas-católicamente en Colombia, volvian a hacerlo por lo civil en el-exterior.-

El matrimonio civil es nulo por existencia de vínculo anterior - no disuelto, es necesario para declarar esta nulidad un proceso-declarativo ordinario. Tenemos que en el segundo matrimonio su - validez se da /hasta/ cuando se produce la sentencia que lo declara nulo y por lo tanto generaba sociedad cónyugal.(49).-

De lo anterior podemos concluir, la existencia de dos sociedades cónyugales, la primera producto del matrimonio católico y la segunda del matrimonio civil.-

La ley la., preceptúó que en el segundo matrimonio no había sociedad cónyugal ya que era nulo y el contrayente estaba cometiendo-el delito de bigamia.-

El artículo 149 del Código Civil dice: respecto de los hijos concebidos en matrimonios nulo: los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo, son legitimos, quedan bajo la potestad-del padre y serán alimentados y educados a expensas de él y de - la madre, a cuyo efecto contribuyen con la porción determinadas-de sus bienes que designe el juez; pero si el matrimonio se anuló por culpa de uno de los cónyuges, serán de cargo de este los-gastos de alimentos y educación de los hijos si tuvieren medios-para ellos, y de no, serán del que lo tenga.-

Los tratadistas CHAMPEAU y URIBE, considerarón que el matrimonio anulado deja de producir efectos para lo futuro, pero por la declaración de nulidad se extinguen retroactivamente todos los efectos que pudo producir, se considera que los contrayentes no han-estado casados nunca. Los actos jurídicos que hayan podido ejecutar en consideración al matrimonio, es decir, bajo la condición-expresa o implicita del matrimonio quedan anulados, como son las donaciones hechas de un cónyuge a otro.-

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

C O N C L U S I O N

Al observar las diferentes etapas que ha tenido el matrimonio desde su inicio ación en Roma hasta su implantación en nuestra - legislación, podemos conceptuar:

Que el matrimonio es para unos el sacramento elevado a esa categoria por Jesucristo, para otros es un contrato solemne, - otros lo consideran como una institución, pero he llegado a - la conclusión que cualquiera que sea el aspecto a que se someta trae como consecuencia que el hombre y la mujer se unen con el fin de procrear, ayudarse mutuamente y dar educación a sus hijos.-

Pero vemos que en algunos casos, esos fines no son los suficientes para mantener unidas a las personas que tiempo atras juraron vivir juntos para siempre. Y es aquí donde nuestra legislación civil nos coloca en uno de los paises avanzados en dere - cho de familia.-

Considero que al implantar el divorcio víncular en lo civil, - para aquellos matrimonios mal avenidos, el legislador dejó un- vacio en las causales contempladas en el artículo 154 del Código Civil, al no incluir la separación por mutuo consentimiento de las partes.-

En el aspecto canónico no podemos decir lo mismo, ya que los - avances logrados se deben es a una mayor rapidez de los tramites de separación de cuerpos, ya que por ser el matrimonio indisoluble, las personas solo pueden aspirar a una separación - de cuerpos y de bienes, pero no del vínculo de ahí que no puedan contraer nuevo matrimonio como si sucede en materia civil, ya que un matrimonio posterior los llevaria a viciar el artículo 358 del Código Penal que habla sobre la bigamia.-

En el aspecto jurídico, ambas formas de matrimonio, tienen las mismas consecuencias jurídicas, con la diferencia que anotamos anteriormente, y es que en lo civil se puede contraer nuevo matrimonio no así en lo canónico.-

BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

C O N T E N I D O

CAPITULO I

ASPECTO HISTORICO DEL MATRIMONIO. 1/7

a.- Etimología de la palabra matrimonio.-

b.- Concepto Romano de matrimonio.-

c.- Condiciones de validez del derecho Romano.-

d.- Efectos del matrimonio.-

e.- Disolución del matrimonio Romano.-

CAPITULO II

EL MATRIMONIO EN EL DERECHO CANONICO. 8/24

a.- Definición de matrimonio.-

b.- Naturaleza Juridica.-

c.- Requisitos y Solemnidades del matrimonio.-

d.- Consentimiento matrimonial.-

e.- Causales de nulidad en el matrimonio.-

f.- Disolución del vínculo matrimonial.-

CAPITULO III

ASPECTOS CONCORDATARIOS. 25/37

a.-Que es el Concordato.-

b.- Naturaleza Juridica de los Concordatos.-

c.- Aspectos de la Ley 54 de 1.924. (Ley Concha).-

d.- Avances del nuevo Concordato en materia matrimonial.-

CAPITULO IV

DEL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION CIVIL. 38/57

a.- Definición.-

b.- Evolución Historica del matrimonio Civil en Colombia.-

c.- Carácteristicas.-

d.- Efectos del matrimonio civil.-

e.- Causales de nulidad del matrimonio.-

CAPITULO V

DIVORCIO. 58/69

a.- Conceptos y antecedentes historicos del divorcio.-

b.- Causales de Divorcio y su Caducidad.-

c.- Proceso de Divorcio.-

d.- Efectos del Divorcio.-

CAPITULO VI

SEPARACION DE CUERPOS. 70/74

a.- Definición.-

b.- Causales de Separación.-

c.- Organismos Competentes.-

d.- Procedimientos.-

e.- Efectos de la Separción de Cuerpos.-

CAPITULO VII

SEPARACION DE BIENES 75/80

CONCLUSIONES. 81/82

BIBLIOGRAFIA. 83-

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA